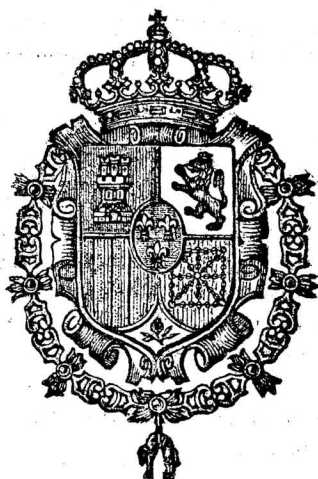


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.....	6
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	26
BALNEARIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	46

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado para la extradición de criminales entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico en 17 de Noviembre de 1881.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Emilio de Murga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico; y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos al señor D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno español y el Gobierno mejicano se comprometen a entregarse reciprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los Estados contratantes como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiere refugiado en el territorio del otro.

ARTÍCULO II.

Según lo dispuesto en este Tratado serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º El conato de asesinato.
- 3.º Estupro y violación.
- 4.º Incendio, inundación de casas ó campo.
- 5.º El robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada, la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada, la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura.
- 6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de seguro, con intención de cometer un crimen.
- 7.º Falsificación ó expención de documentos falsificados públicos ó privados.
- 8.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expención ó uso fraudulento de los mismos.

9.º La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ó otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expención, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó Depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algún órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros, en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. El rapto, los atentados con violencia, contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de 13 años de edad; la bigamia.

16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

1.º Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna población.

2.º Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

3.º Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

4.º Los Capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

No se concederá sin embargo la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

ARTÍCULO III.

No habrá lugar á la extradición:

1.º Cuando se pida á causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradición ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena según las leyes del país á quien se haya pedido la extradición.

3.º Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serían legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan co-

nexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.

5.º Cuando se pida la devolución de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.

6.º En los casos de los artículos 4.º y 16.

ARTÍCULO IV.

Ninguna de las dos Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo los extranjeros naturalizados en España ó en Méjico no se considerarán como españoles ó mejicanos si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalización.

ARTÍCULO V.

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez el acuerdo ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquél á quien haya sido pedida la extradición podrá á elección suya entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó delito, ó á aquél á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Tratado por una de las Partes contratantes fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuvieran todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior, y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el art. 19 del presente Tratado.

ARTÍCULO VI.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática, y apoyada en los documentos siguientes:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

ARTÍCULO VII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto-Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

ARTÍCULO VIII.

Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué

condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país en que se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO IX.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el art. 8.º

ARTÍCULO X.

Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto-Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

ARTÍCULO XI.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúa la entrega del individuo detenido, aun en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiera refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

ARTÍCULO XII.

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO XIII.

El delito de simple desertión no será motivo de extradición; pero si va acompañado con algún otro de los enunciados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos. Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buque de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques de la tripulación ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se pondrán á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiese reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á disposición y expensas de quienes lo reclamen para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ú á otros de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acozeca la desertión estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTÍCULO XIV.

Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugio, su extradición será diferida hasta que termine su causa, si fuere ó estuviese condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

ARTÍCULO XV.

En el caso de haber expedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razón de delitos políticos ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las naciones contratantes diese lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

ARTÍCULO XVI.

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.º, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

ARTÍCULO XVII.

Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XVIII.

Cuando en la instrucción de una causa criminal no política relativa á una demanda de extradición uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal no político instruido en uno de los dos países contratantes se juzgare necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

ARTÍCULO XIX.

Si algún súbdito de las Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país á donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enunciadas en el art. 2.º del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido según las leyes de su país por una acción penalable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquier otra declaración necesaria para llevar á efecto el procedimiento.

ARTÍCULO XX.

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes ó por uno de ellos, mas para que sea abrogado por

uno solo, deberá este dar aviso al otro Gobierno con 12 meses de anticipación.

ARTÍCULO XXI.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en la ciudad de Méjico á los 17 días del mes de Noviembre del año 1881.—Firmado.—E. de Muruaga y Vildósola (L. S.)—Firmado.—Ignacio Mariscal.—(L. S.)

Convento de 16 de Noviembre de 1882 prorrogando el plazo de canje del Tratado de extradición entre España y Méjico, celebrado en 17 de Noviembre de 1881.

El Gobierno de España por una parte y el de los Estados Unidos Mejicanos por la otra, teniendo presente que por causas ajenas de su voluntad no ha podido hacerse dentro del plazo fijado el canje de las ratificaciones del Tratado de extradición ajustado entre ambas naciones el 17 de Noviembre de 1881, y estando ambos dispuestos á mantener las estipulaciones en dicho Tratado contenidas, han autorizado debidamente para convenir en una prórroga de dicho plazo.

S. M. el Rey de España á D. Guillermo Crespo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos á D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

En esta virtud dichos Plenipotenciarios, después de mostrarse sus plenos poderes, que encontraron en la debida forma, han convenido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO ÚNICO.

El plazo fijado en el art. 24 del Tratado de extradición entre España y Méjico de 17 de Noviembre de 1881, para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, se prorroga por seis meses contados desde esta fecha. Se canjearán simultáneamente dichas ratificaciones y las de la presente convención.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios firmamos el presente convenio por duplicado y lo sellamos con nuestro respectivo sello en la ciudad de Méjico á los 16 días del mes de Noviembre de 1882.—(L. S.)—Firmado.—Guillermo Crespo.—(L. S.)—Firmado.—Ignacio Mariscal.

El preinserto Tratado y Convenio han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en Méjico el día 3 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Jefe de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Zafra resolvió, en acuerdo de 24 de Junio de 1880, regular el aprovechamiento comunal de los sitios llamados Carrera Redonda, Loma de los Portillos, Cerros Lilecos del Val, Cerro de la Cabaña y Carreras de la Pesquera, de la Solana, del Pajonary, del Puente Chico, Ladera Lleca de Valsordillo, Cuesta de Zafra y todas las demás que rodean la misma población que habían sido deslinadas y amojonadas por el Comisionado de la Asociación general de Ganaderos, y eran tenidas como de aprovechamiento común, para lo cual prohibió que pastasen en dichos sitios otros ganados que los destinados á la labor, á no ser que algún vecino solicitase espacio para aprovecharlo con ganado lanar ó cabrio.

Que D. Juan José Chicote se alzó de este acuerdo, alegando que los sitios por los cuales se le impedía llevar sus ganados eran servidumbres pecuarias, por lo cual el Gobernador en 20 de Enero de 1881, considerando que aquella prohibición no era de la competencia del Ayuntamiento, porque las vías y servidumbres pecuarias están á cargo de los Delegados de la Asociación general de Ganaderos y de la Guardia civil, acordó que se le remitiera copia literal del acuerdo impugnado, informando el Ayuntamiento desde qué fecha venían los vecinos utilizando las citadas veredas, y que no se opusiera la Corporación al paso del ganado lanar y cabrio, por aquellas servidumbres interin aquella Autoridad no resolviera.

Que en 19 de Febrero siguiente denunciaron los individuos del Ayuntamiento de Zafra á D. Juan José Chicote ante el Juzgado municipal por el hecho de haber llevado á pastar sus ganados á los ejidos que rodean el pueblo no obstante estar prohibido, y suplicaban que lo pusiera en conocimiento del Juzgado de primera instancia.

Que instruida causa criminal para perseguir el hecho denunciado, acordó D. Juan José Chicote al Gobernador

de la provincia de Cuenca solicitando que se requiriese de inhibición al Juzgado por tratarse de un asunto de la competencia de la Administración, y presentó un certificado del Secretario general de la Asociación de Ganaderos, del que resulta que en el deslinde de las servidumbres pecuarias practicado en la villa de Zafra en 1877, se comprendieron y deslindaron como tales servidumbres los sitios objeto del acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado alegando que la Administración debía decidir previamente si los terrenos en que fueron denunciados los ganados eran de aprovechamiento común, como aseguraba el Ayuntamiento, ó servidumbres pecuarias, como pretendía el demandado, y citaba el Real decreto de 16 de Febrero de 1867:

Que sustanciado el artículo, el Juez dictó auto declarándose competente, fundado en que el delito que se perseguía era el de desobediencia á las órdenes del Alcalde, dictadas en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento que no habían sido suspendidos, y que por consiguiente no había cuestión previa que decidir, siendo independiente la resolución de si los terrenos en que habían pastado los ganados de Chicote eran comunales ó servidumbres pecuarias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que suscitada cuestión acerca de si los terrenos en que D. Juan José Chicote penetró con sus ganados antes de la denuncia de los Concejales del Ayuntamiento de Zafra, eran ó no comunales ó servidumbres pecuarias, este asunto estaba pendiente de la resolución del Gobernador, en virtud de la alzada interpuesta por el denunciado contra el acuerdo del Ayuntamiento que los consideró comunales:

2.º Que para determinar si hubo ó no desobediencia á la Corporación municipal, hay que resolver si los acuerdos de la misma estuvieron ó no dictados con competencia, decidiendo previamente la naturaleza ó carácter de los terrenos de que se trata:

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas para terminar las obras de la Cárcel-modelo de esta Corte.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Accediendo á los deseos de D. Ramón García Arroniz, Presidente de la Comisión de Evaluación de la riqueza territorial de Madrid, cesante,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Jefe superior de Administración libres de gastos como recompensa de los servicios prestados en su

larga carrera, con arreglo á la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido el Senador por la provincia de Albacete D. Francisco Javier de Moya y Fernández, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 28 del mes actual se procederá á la elección parcial de un Senador por la Diputación provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Tadeo d'Oksza d'Orzechowski y á D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable de Cádiz á Canarias, permiso para establecer y explotar otro cable telegráfico submarino que, partiendo de la isla de Tenerife, vaya á terminar en la costa del Senegal, determinando el punto de amarre en dicha isla, de acuerdo con los Comisionados que á este efecto nombre el Gobierno español.

Art. 2.º Será obligación de los concesionarios construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estación del Estado, á donde vaya á terminar el cable de Cádiz á la isla de Tenerife.

Art. 3.º La estación telegráfica de los concesionarios para la explotación de este cable se situará en el mismo local que la del Estado, abonándose por los concesionarios el alquiler correspondiente á la parte que de él ocupen.

Art. 4.º Durante un período de 10 años el Gobierno español se compromete á no permitir amarrar en las islas Canarias ningún otro cable para la costa occidental de Africa, desde Mogador hacia el Sur.

Art. 5.º Este privilegio podrá prorrogarse, si no conviniese al Gobierno español hacer uso del derecho que se reserva en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de 3 de Mayo de 1880, para la construcción y explotación del cable á Canarias, y si con arreglo á la cuarta condición económica del pliego de condiciones de 14 de Marzo de 1882, los concesionarios continuasen explotando el referido cable de Cádiz á Canarias.

Art. 6.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que curse por el cable.

Art. 7.º Para la aplicación de las tasas, tanto terminales como de tránsito, correspondientes á las islas Canarias, se considerará á éstas como formando parte de la Península española.

Art. 8.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue convenientes para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo según crea más acertado.

Art. 9.º Los telegrafistas para la recepción y transmisión por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su conservación, serán nombrados y pagados por los concesionarios.

Art. 10. El Gobierno se reserva el derecho de organizar el cable el servicio de intervención, de la manera que estime conveniente, á cuyo efecto formará un reglamento detallado que comunicará á los concesionarios.

Art. 11. Los empleados ó agentes de los concesionarios no tendrán relación alguna con el público en los asuntos telegráficos, en los que siempre serán intermediarios los funcionarios del Cuerpo de Telegrafos.

Art. 12. La contabilidad se llevará por ambas partes, con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 13. Este cable formará parte de la Unión telegráfica internacional, y estará por consiguiente sometido á las disposiciones del Convenio telegráfico internacional de

San Petersburgo, y á su reglamento anejo á las modificaciones que en ellas introduzcan las Conferencias telegráficas sucesivas.

Art. 14. Los concesionarios no tendrán derecho á indemnización alguna en el caso de que el Gobierno español creyese oportuno hacer uso de la facultad que le concede el art. 8.º del Convenio telegráfico de San Petersburgo.

Art. 15. Los concesionarios se comprometen á acreditar dentro de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, haber obtenido del Gobierno francés la autorización necesaria para amarrar el cable en las costas del Senegal, y á comenzar su explotación dentro de un año, á contar desde la ya expresada fecha.

Art. 16. Los concesionarios acreditarán en Madrid un representante, debidamente autorizado, para que, en su nombre, intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre ellos y la Administración española.

Art. 17. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia por parte de los concesionarios de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión, será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Art. 19. El Gobierno español se compromete á sostener una comunicación telegráfica regular y rápida entre Cádiz y la frontera francesa.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 15 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Castro y Blanco, en nombre de D. Cirilo María Ustara, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Enero de 1882, que revocando el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que declaró cancelado el expediente de demasia de la mina San Ignacio, mandó devolver dicho expediente á la provincia para que se continuara la instrucción con arreglo á las disposiciones vigentes, y especialmente teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 11 de la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Julio de 1874:

Resulta:

Que D. José de Gorostiza solicitó en 12 de Enero de 1869 un terreno franco situado entre las minas San Ignacio, San Severino, Justa, Magdalena y San Fermín, término de Siete Concejos de Somorrostro, paraje los Cobachos, para que se adjudicara como demasia á la mina San Ignacio:

Que admitida la instancia y presentadas diferentes oposiciones, entre las cuales aparece una suscrita por Don Cirilo María Ustara, que alegaba tener solicitado el terreno en cuestión como demasia para la mina San Fermín, el Gobernador mandó demarcar el dicho terreno; pero teniendo en cuenta que el interesado no había reclamado contra la morosidad de la Administración, la misma Autoridad, en 25 de Febrero de 1881, declaró cancelado el expediente de demasia á la mina San Ignacio:

Que apelado el anterior decreto, y con la presencia de los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, así como el de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 30 de Enero de 1882 al principio extractada, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, y se mandó devolver el expediente para que continuara instruyéndose, resolución que se funda en que el escrito del registrador protestando contra las faltas de la Administración se presentó antes de que se hubiera cansado otro derecho; en que le era aplicable lo mandado en una circular de 4 de Mayo de 1881, y por último, en que la solicitud de que se adjudique un terreno franco como demasia sólo puede ser instada por los dueños de minas limítrofes al dicho terreno:

Que el Licenciado D. Angel Castro y Blanco, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida,

porque la Real orden no tenía carácter de resolución final que conceda ó niegue el derecho de propiedad minera, y por tanto que no se halla en el caso previsto en el art. 89 de la ley de Minería:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Abril de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones finales que conceden ó niegan el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugnaba al decretar el envío al Gobernador de la provincia de Vizcaya del expediente de la demasia *San Ignacio* para que siguiera instruyéndolo en la forma legal, demuestra claramente que no otorga en definitiva derecho de propiedad minera sobre el terreno en cuestión, y por lo tanto que no es resolución final de las que expresa el art. 89 antes citado:

2.º Que en tal concepto, y en el estado en que se halla el expediente, no procede el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer de S. M., entendiéndose que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1883.

GERMAN GAMAZO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre Don Francisco Vicente Calatayud y Sanz, D. Gabriel Colomer y Juan, D. Juan Bautista Sancho y Cuenca, D. Antonio Sancho y Montagud, D. Francisco Gómez Carbonell y Don Casto Penades y Alventosa, componentes de la Junta de electos de las acequias de Setenes, Ramz, Orts y Cañamars, en término de la villa de Canals, provincia de Valencia, representados por el Doctor D. Manuel Danvila, demandante, y la Administración general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado Don Agustín de Soto, en representación de la Junta de gobierno del cauce común del río de los Santos, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Junio de 1877, que confirmó cierta providencia del Gobernador de aquella provincia en el expediente sobre reconstrucción del partidor de Orts y puente contiguo, correspondiente á una de las indicadas acequias:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que la acequia ó río llamado de los Santos, sigue su curso por delante del lugar de la Alcudia de Crespins y del de Canals hasta llegar á la huerta de Játiva y pueblos inmediatos, correspondiendo, de las 24 porciones ó filias en que deben dividirse sus aguas, dos á la acequia de Setenes para riegos de tierras de Canals y de Alcudia de Crespins, una á la llamada de Orts y otra á la de Cañamars, destinadas ambas á Canals; 11 á la acequia de la Vila, que fertiliza otros dos términos municipales y parte de la vega de Játiva; y las nueve restantes á la acequia de Ramz, que beneficia parte del término de Canals y otros nueve lugares más, división determinada por sentencias que dictó la Real Audiencia de Valencia, con motivo de las cuestiones promovidas por los pueblos regantes en los años de 1613, 1784 y 1786:

Que á consecuencia de las suscitadas entre dichos pueblos para la realización de la monda y desbroce del río de los Santos, é instruido expediente, en que se oyó á todos los Municipios interesados, el Jefe político de la provincia de Valencia acordó en 4 de Julio de 1844 que, para el buen orden y distribución de las aguas de dicho río, se nombrase una Junta gubernativa interina del cauce común, compuesta de un representante por cada cuatro filias, asignada á la Alcudia y Canals, eligidos todos por los propietarios regantes, Junta que, presidida por un delegado de la Autoridad, debía cuidar de la conservación y monda del cauce común, distribución de las aguas y designación y cobro de las cuotas correspondientes á cada acequia, acordar los reparos que se necesitasen en el cauce, evitar los fraudes é imponer multas hasta de 400 rs., todo con arreglo á los derechos adquiridos y á prácticas consuetudinarias:

Que con fecha 22 de Julio de 1846, y por orden del superior político, el Ingeniero D. Canals, Canals y Polanco, D. Lucio del Valle, previos los estudios necesarios, redactó una Memoria, en la cual consignó el estado de los riegos del río de los Santos y las modificaciones y

obras que debían verificarse, á fin de que las aguas se distribuyesen proporcionalmente, sin perjuicios para los diferentes partícipes; y en 28 de Setiembre siguiente, el Arquitecto D. Antonio Sancho formó el presupuesto de las obras, divididas en urgentes y no urgentes, figurando entre aquéllas las que debían efectuarse en el partidor Real, partidor nuevo de Cañamars, habilitación del cauce de Orts y lavadero de Canals en el partidor y en el puente-cillo de Orts:

Que acordada la ejecución de las obras urgentes, en 22 de Setiembre de 1851, varios vecinos y regantes de los términos de Canals y Alcudia de Crespins acudieron al Ministerio de la Gobernación, que pasó la instancia al de Fomento, exponiendo, entre otros hechos y razones, el agravio que se les irrogaría con obras tales como la traslación del partidor de Cañamars 800 varas más arriba del punto en que se hallaba, y la alteración de las dimensiones de las boqueras de las acequias de Setenes y Orts, y aduciendo además varios fundamentos, en demostración de que el asunto de que se trataba, ó sea la ejecución de las obras proyectadas en el río de los Santos, no era, por su naturaleza, del conocimiento de la Autoridad administrativa, suplicaron que se declarase así y que con vista de antecedentes se oyese al Consejo Real, suspendiendo mientras tanto la ejecución de aquéllas:

Que reclamados al Gobernador de la provincia de Valencia los datos é informes oportunos, pasado el expediente al Consejo Real, y de conformidad con el dictamen de su Sección de Fomento, se dictó la Real orden de 10 de Agosto de 1853, por la cual se resolvió: primero, que correspondiendo al Gobierno determinar sobre la cuestión de competencia, debía declararse y declaraba que continuase conociendo la Administración; y segundo, alzar la suspensión de las obras acordada en la Real orden de 30 de Diciembre de 1851, y que se llevasen las mismas á efecto, y continuasen observándose las providencias dictadas sobre este particular y respecto al gobierno del río:

Que en 25 de Agosto de 1873, el Presidente de la Junta de gobierno del cauce común de la acequia ó río de los Santos, remitió al Gobernador de la provincia de Valencia, para su aprobación, un proyecto que, por acuerdo y con aceptación de dicha Junta, había formado el perito Don Luis Gordó y Sancho con objeto de evitar las curvas que el cauce del río formaba en el trayecto entre la nueva presa de la acequia de Cañamars hasta la de la acequia de Orts. Anunciado en el *Boletín oficial*, para que pudieran formularse oposiciones al mismo por los que se considerasen agravados, dentro del término señalado comparecieron varios propietarios vecinos de la villa de Canals, Vocales de la Junta de las acequias de Setenes, Reenón, Orts y Cañamars, alegando los perjuicios que se les causaría por el excesivo coste de algunas de las obras proyectadas que no eran indispensables, si bien no podían detallarlas, porque el perito que había de dar á los reclamantes un informe, presupuesto y detalle de las obras menos costosas que podían suplir con ventaja para todos, las propuestas en el proyecto no había podido realizar aún tal trabajo, y añadiendo que las formuladas por la Junta del cauce común debían estar en armonía con la Memoria redactada por D. Lucio del Valle, suplicaron que se uniese al proyecto en cuestión el plano y la Memoria formada por Valle, el presupuesto de D. Antonio Sancho, así como los otros proyectos á que por orden de la citada Junta había tenido que sujetarse el autor del últimamente presentado, como en el mismo se expresaba; y según aparece del extracto de Secretaría, el Gobernador, en 8 de Octubre, decretó que se oficiase al Alcalde de Canals para que remitiese en un breve plazo el proyecto á que se refería la solicitud presentada, y una vez unido este documento al expediente, se remitiese todo junto al Alcalde de Játiva (Presidente de la Junta) para que informara sobre el particular, y al mismo tiempo que se pusiera en conocimiento del Alcalde en cuyo término se habían de construir las obras, á fin de que los vecinos interesados en ellas pudieran deducir las reclamaciones oportunas, para lo cual era necesario que los autores del proyecto hiciesen una lista de todos los propietarios á quienes se hubiese de expropiar:

Que con oficio de 31 de Julio de 1875, el Presidente de la Junta de gobierno del cauce común, elevó á la aprobación del Gobernador de la provincia un proyecto formado por su Arquitecto para la construcción del partidor de Orts, á fin de que dicha acequia recibiese la cantidad de agua correspondiente, en vez de la que tomaba, en la actualidad con perjuicio de las acequias inferiores, según reconoció y había consignado en su Memoria el Ingeniero D. Lucio del Valle:

Que anunciada en el *Boletín oficial* de 8 de Agosto la presentación de dicho proyecto, como una de las obras comprendidas en la reforma general del río de los Santos, y señalado el plazo de 20 días, para que dentro del mismo se adujesen las reclamaciones por los que se creyesen perjudicados en la ejecución de dichas obras, en 25 del citado mes D. Antonio Silvestre y Tello, á nombre de la Junta de gobierno de acequias viejas de la villa de Canals, ó sea de las acequias de Setenes, Reenón, Orts y Cañamars, formuló su oposición, y, alegando que el proyecto en cuestión no era nuevo, porque las obras en él indicadas formaban parte del que la Junta había formulado en 1873, sobre el que se dictó la providencia de 8 de Octubre de dicho año sin cumplimentar, aun existiendo, por tanto, dos proyectos al menos sobre unas mismas obras, además de otro á que se refería en el suyo el Arquitecto Gordó y el Ingeniero Valle, suplicó que se llevase á efecto lo acordado en 8 de Octubre de 1873, aportándose los antecedentes solicitados, y verificado que fuese, se uniesen ambos expedientes, poniéndolos de manifiesto al exponente, por el plazo necesario para alegar lo que procediera con todo conocimiento de causa:

Que en 7 de Setiembre el Gobernador, concedió al reclamante un plazo de 20 días para que pudiese examinar los antecedentes que deseaba, relativos al proyecto de reconstrucción del partidor de Orts, y puente contiguo, presentado por la Junta del río de los Santos, á cuyo efecto

se le pondrían de manifiesto aquéllos en la Sección de Fomento de aquel Gobierno:

Que en 25 del citado mes, D. Antonio Silvestre y Tello manifestó que únicamente se habían aportado al expediente los planos formados por D. Lucio del Valle y D. Luis Gordó, pero la Memoria facultativa redactada por aquél y el presupuesto de D. Antonio Sancho aparecían en papel simple y sin autorizar por firma ni sello alguno, no reuniendo requisitos bastantes para poder emplear tales documentos en un juicio contencioso, faltando también los antecedentes que el perito Gordó debía tener presentes para formar su proyecto, y el de rectificación del cauce del río, que había extendido en el año 1873 el Arquitecto Don Zacarías Camaña con anterioridad al de Gordó, por todo lo cual pidió la unión de dichos datos al expediente, y que efectuado, le fuese puesto de manifiesto á los efectos correspondientes:

Que el Gobernador en 28 del mismo mes de Setiembre decretó no haber lugar ni á la concesión de nuevos plazos, toda vez que el reclamante había tenido sobrado tiempo para exponer lo que creyera conveniente y no lo había hecho, ni á la aportación de otros documentos, pues habiéndosele puesto de manifiesto todos los de que podía disponer el Gobierno de provincia, no obstante la creencia de no ser algunos necesarios, si no le merecían entero crédito ó no tenía bastantes, debía haberse proporcionado los que estimara necesarios ó convenientes:

Que en 29 reprodujo su pretensión el representante de los vecinos regantes de Canals, indicando que alguno de dichos antecedentes obrarían en poder de la Junta de gobierno del cauce común, según se desprendía también del decreto del Gobierno de provincia de 8 de Octubre de 1873:

Que en vista de esta nueva instancia y con fecha 1.º de Octubre de 1875, el Gobernador decretó prevenir al solicitante, que, después de dos plazos señalados y transcurridos para oír reclamaciones, no había lugar á la concesión de otros nuevos, toda vez que no era justo dilatar la ejecución de obras que podían ser urgentes; que algunos de los documentos pretendidos eran innecesarios, porque no se trataba de una obra proyectada de nuevo, según la conveniencia de los que la proponían, sino de una que había de ajustarse al proyecto aprobado, y por tanto, visto si se ajusta ó no á él, no era del caso saber las razones que los facultativos tuvieron para formular los suyos, debiendo estar tranquilo el reclamante respecto á la defensa de sus representados, puesto que la Administración no aprobaría el proyecto sin que el Ingeniero Jefe de Obras públicas dijese que aquél se hallaba ajustado al aprobado:

Que en 5 de Octubre, D. Antonio Silvestre presentó en el Gobierno de la provincia un escrito recurriendo ante el Ministerio de Fomento de lo acordado por el Gobernador, y esta Autoridad, en 8 de Noviembre, teniendo en cuenta que sobre el asunto de que se trata no puede abrirse nuevo juicio, por referirse á obras que fueron definitivamente aprobadas por Real orden de 10 de Agosto de 1853, ni admitir ni cursar por consiguiente reclamación alguna, acordó manifestarle así al interesado, á los efectos que estimase oportunos:

Que según minuta que obra en el expediente, la Autoridad mencionada, en la misma fecha de 8 de Noviembre, de conformidad con el dictamen emitido por el Ingeniero Jefe, concedió la autorización solicitada, para que, desde luego y bajo la inspección facultativa, pudiese la Junta del cauce llevar á efecto las obras indicadas:

Que en instancia de fecha 4 de Octubre, D. Antonio Silvestre acudió al Ministerio de Fomento, suplicando que se revocase el acuerdo del Gobernador de la provincia de Valencia, por el que se denegó su solicitud de que se aportasen al expediente instado por la Junta interina del cauce común del río de los Santos, para la aprobación de obras del partidor de Orts, todos los documentos que faltaban de los que tenía pedidos en escritos de 29 de Setiembre de 1873 y 22 de Agosto de 1875, y muy especialmente la Memoria sobre el río de los Santos de D. Lucio del Valle y el presupuesto de D. Antonio Sancho, formados en 1846, ó una copia auténtica de los mismos, llevándose así á cumplido efecto lo dispuesto por el Gobierno en 8 de Octubre de 1873, y confirmado en Agosto de aquel año de 1875, mandándose que, una vez reunidos todos los antecedentes, se le pusiesen de manifiesto por el tiempo necesario para poderlos examinar y exponer lo que á sus principales interesara:

Y que remitido este recurso á informe del Gobernador, en su vista, el del emitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y demás antecedentes del asunto, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 19 de Junio de 1877, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se confirmó la providencia que con fecha 8 de Noviembre de 1875 dictó el referido Gobernador, negándose á conceder nuevos plazos que solicitaron algunos regantes de Canals para la ejecución de las obras de reforma de la presa ó partidor de Orts y puente de servicio inmediato, que intenta llevar á cabo la Junta de gobierno del cauce común del río de los Santos, cuyas obras forman parte del proyecto general de mejora de aquellos riegos, que redactó el Ingeniero D. Lucio del Valle, y fué aprobado por la Real orden de 10 de Agosto de 1853; y se mandó, á la vez, devolver al Gobernador, autorizada por la Dirección, la copia de la Memoria facultativa, por hallarse conforme con el original que consta en el Ministerio:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 1.º de Octubre de 1877, el Doctor D. Manuel Danvila, en la representación antedicha, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual, ampliada después de admitida en la vía contenciosa, con la suplica de que se revocase la Real orden de 19 de Junio anterior, y se declarase que la Junta de electos de las acequias de Setenes, Reenón, Orts y Cañamars, tiene el derecho de ampliar la oposición que anunció en 20 de Agosto de 1875 al proyecto de mutación de cauce y variación de la presa de la acequia,

aprobado por la mayoría de la Junta interina del cauce del río de los Santos, á fin de que, aportándose al expediente los documentos y antecedentes mandados unir por el Gobernador de la provincia de Valencia en 8 de Octubre de 1873 y 7 de Setiembre de 1875, se dicte en justicia la resolución que corresponda, y se notifique á las partes:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 21 de Octubre de 1881, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Que por providencia de 8 de Noviembre de 1881, la Sección de lo Contencioso acordó que se invitase con audiencia en el pleito á la Junta de gobierno del cauce común del río ó acequia de los Santos, y habiéndose mostrado parte en su nombre el Licenciado D. Agustín de Soto, emplazado á su vez para que contestase á la demanda, lo efectuó en 24 de Febrero último, reproduciendo la petición de Mi Fiscal, y suplicando además que se condene á los recurrentes en todas las costas, daños y perjuicios por su notoria temeridad:

Y que por escrito de 14 de Abril, el Doctor Danvila, acompañando poder especial, solicitó que se le tuviera por desistido de la demanda, previa audiencia del Fiscal de S. M. y de la parte coadyuvante; la Sección, por providencia de 26 de Mayo, ordenó requerir á aquel Letrado, á fin de que dentro del término de 20 días presentase nuevo poder, con justificación de las facultades de la Junta de las acequias para desistir del pleito, y no habiendo dado cumplimiento á este proveído, por otro de 9 de Setiembre, se mandó que siguiesen los autos el curso correspondiente:

Considerando que la cuestión que ha de decidirse en este pleito, atendidos el contexto de la Real orden y la súplica de la demanda, se reduce á si fueron ó no procedentes las providencias del Gobernador de Valencia de 28 de Setiembre, 1.º de Octubre y 8 de Noviembre de 1875, por las cuales se denegaron á los reclamantes los nuevos plazos y antecedentes, para formalizar su oposición á las obras proyectadas en el partidor de Orís:

Considerando que por ello, y dirigirse la alzada y la demanda sólo á conseguir se declare el derecho de ampliar la oposición al proyecto de obras en el partidor de Orís, está fuera de discusión en este pleito todo lo referente al fondo del asunto, ó sea la necesidad ó procedencia de dichas obras, pues para tratar este extremo era preciso que los interesados hubiesen reclamado contra el segundo decreto del Gobernador de la misma fecha 8 de Noviembre de 1875, en que autorizó la ejecución de aquéllas, lo cual no realizaron, y prescindir de la Real orden de 10 de Agosto de 1883, que aprobó de un modo ejecutivo el plan general de los trabajos que debían efectuarse en el río de los Santos:

Considerando que, limitada la acción de los regantes de dicho río á oponerse á la realización de obras que no estuviesen conformes con el proyecto general, es indudable que, teniendo á la vista dicho documento, ó sea la copia de la Memoria facultativa de D. Lucio del Valle, cuya exactitud aparece comprobada, y el parcial presentado por la Junta del gobierno del cauce, los recurrentes pudieron formular, con conocimiento de causa, cualquiera reclamación sobre desconformidades que notaron entre ambos proyectos:

Considerando que por no haberlo efectuado en los plazos que les otorgó el Gobernador, fueron procedentes las providencias antes expresadas que dictó dicha Autoridad denegando las pretensiones de los reclamantes, que únicamente podían tender á dilatar la ejecución de las obras, las cuales por otra parte habían de ser inspeccionadas por la Administración, á fin de que se ajustaran al plano aprobado en el año de 1846;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fábí, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Angel María Dacarrete y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Vicente Calatayud y litis-socios, y en confirmar la Real orden impugnada de 19 de Junio de 1877, declarando á la vez no haber lugar á la indemnización de perjuicios solicitada por la parte coadyuvante de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—Antonio Alcántara.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre último (1).

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	161.289	53
DEL GREMIO DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.		
Colegio Hispano-Romano.....	60	
Sr. Rector de las Escuelas Pías de San Antonio Abad.....	50	

(1) Véase la GACETA del 5 del actual.

	Pesetas.	Cénts.
Sr. Rector de las Escuelas Pías de San Fernando.....	25	
Sr. Director del Colegio de San Isidoro.....	25	
Sr. Director del Santo Angel de la Guarda.....	25	
Sr. Director del Colegio de Jesús.....	25	
Sr. Director del Colegio del Angel de las Escuelas.....	25	
Sr. Director del Colegio de Calderón de la Barca.....	15	
Sr. Director del Colegio de San Francisco Javier.....	10	
Sr. Director del Colegio de San Luis Gonzaga.....	10	
Sr. Director del Colegio de San Miguel Arcángel.....	5	
Sr. D. Alejandro Pontes.....	5	
Sr. Director del Colegio de San Francisco de Borja.....	5	
Sr. Director del Colegio del Niño Jesús D. José Campos, Director del Colegio de San Miguel.....	5	
Sr. Director del Colegio de Santo Domingo.....	5	
Sr. D. Casto de Miguel.....	5	
Sr. D. Rafael Langa.....	5	
Sr. D. Rafael López Ruiz.....	5	
Sr. D. Justo Romaña.....	5	
Sr. Director del Colegio Matritense.....	5	
Sr. Director del Colegio del Divino Pastor.....	250	
D. José Ruiz Mediavilla.....	2	
Importa.....	329	50
Deducidas por el Síndico por gastos de correspondencia y recaudación.....	29	50

Resultan líquidas.....	300
La comisión de Cuba y Puerto-Rico para el Centenario de Calderón, donó el sobrante de sus fondos ó sean.....	3.628
Excmo. Sr. D. Julio Apezteguía, Vocal de esta Junta.....	500
Sr. D. Emilio Apezteguía.....	500
Sr. D. Guillermo Apezteguía.....	500
Sr. D. José Hava.....	500
Sr. D. P. de Bécourt.....	20
Sr. D. N. Luc.....	40
Sr. D. G. Alfassa.....	30
Sr. D. A. Blaque.....	20
Sr. Glacel.....	20
Sr. Carrier.....	20
Sr. D. Enrique Buelta.....	100
Sr. D. Ignacio Alvarez.....	50
Suma.....	167.488

(Se continuará.)

Madrid 9 de Abril de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Ignorándose en este Ministerio el domicilio de D. Adrián Gassis, Vicecónsul cesante, que en virtud de la ley vigente en la carrera Consular ha sido nombrado con fecha 7 del actual Vicecónsul de España en Glasgow, se le cita por el presente anuncio para que se persone en esta Subsecretaría á recoger su credencial ó manifieste si acepta el destino que se le confiere; en la inteligencia de que si así no lo hiciere, transcurrido un mes desde su nombramiento, quedará este sin efecto y pasará el interesado á ocupar el último puesto de su escala, según previene el art. 4.º de las disposiciones generales de la mencionada ley.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Sanidad militar.

PROGRAMA

AL QUE HAN DE AJUSTARSE LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN PÚBLICA PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE SANIDAD MILITAR EN PLAZAS DE FARMACÉUTICOS SEGUNDOS (1).

Química analítica.

1. Sulfidometría.—Su fundamento.—Instrumentos que se necesitan para hacer un ensayo sulfidométrico y su descripción.—Reactivos indispensables.—Manera de practicar este análisis por los métodos de Dupasquier y Reveill.—Modo de averiguar el estado de combinación en que se encuentra el azufre en las aguas sulfurosas, esto es, si está bajo la forma de ácido sulfhídrico, sulfuro, sulfhidrato, etc.

2. Clorometría.—Fundamento de los ensayos clorométricos.—Aparatos que se necesitan para el ensayo clorométrico.—Marcha de las operaciones.—Teoría y cálculos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

3. Sacarimetría.—Su objeto.—Fundamento de los métodos más importantes.—Descripción del procedimiento.

4. Iodometría de Bunsen y Mohr.—Su fundamento y práctica de las operaciones.—Ensayos iodométricos de Berthel.—Su fundamento y práctica.

5. Análisis de una orina para determinar la albumina.—Ordenes de reacciones en que se funda.—Condiciones que han de tenerse en cuenta para evitar errores.

6. Análisis de una orina para reconocer la glucosa.—Reacciones principales que la dan á conocer.—Modo de operar en cada una de ellas.—Procedimiento especial por el licor de Fehling.—Precauciones que han de observarse.—Causas que pueden inducir á error y modo de evitarlo.

7. Análisis de una orina para reconocer la uréa.—Cantidad de uréa que contiene la orina de un individuo sano según su alimentación sea exclusivamente animal, animal y vegetal, ó puramente vegetal.—Medios para reconocer la uréa y procedimiento para determinar su cantidad en una orina patológica.

8. Análisis de una orina para reconocer la presencia de la bilis.—Métodos de Pettenkofer y otros para determinar su presencia.

9. Análisis de los sedimentos de naturaleza mineral de una orina.—Procedimiento más eficaz para reconocer y distinguir cuando dichos sedimentos son de oxalato de cal, de fosfato de cal, de fosfato amónico-magnésico ó de carbonato de cal.—Caracteres que cada una de dichas sustancias presenta observadas al microscopio y utilidad de su empleo simultáneo en los medios químicos para el análisis de dichos sedimentos.

10. Análisis de los sedimentos formados de materias orgánicas, pero no organizadas, en una orina.—Procedimiento más eficaz para reconocer y distinguir los sedimentos de ácido úrico, urato amónico, sódico, potásico, cálcico y magnésico, de cistina y de tirosina.—Caracteres que presenta cada uno de dichos cuerpos observados al microscopio y ventajas de este instrumento en el análisis de los sedimentos urinarios.

11. Análisis de un sedimento formado de sustancia organizada en una orina.—Procedimiento más expedito para reconocer y diferenciar entre sí el moco, el epitelio, el pus, la fibrina, la sangre, la materia blenorragia y los espermatozoides.—Caracteres que cada uno de dichos cuerpos presenta vistos al microscopio, y necesidad de este instrumento para completar el análisis.

12. Análisis de un cálculo urinario.—División de los cálculos urinarios según su composición.—Caracteres físicos y químicos de los cálculos úricos, fosfáticos, morales, císticos y xánticos.—Operaciones preliminares para el análisis de un cálculo.—Reacciones necesarias á que es preciso someterle.

13. Análisis cualitativo de un agua para deducir si es ó no potable.—Métodos que se conocen para analizar las aguas potables.—En qué consisten los ensayos por el método directo, y qué cuerpos se descubren en cada uno de ellos.

14. Análisis de un pan ó de la galleta.—Caracteres de un buen pan y de una buena galleta.—Idem de un pan fabricado con harinas avariadas ó una mezcla de otras harinas que no son de trigo.—Modo de determinar la cantidad de agua, de gluten; de sales minerales y si está mezclada con otras harinas.

15. Análisis de una leche.—Cómo se determina la cantidad de cada uno de los principios inmediatos de una leche.—Fraudes más comunes que entre nosotros se hace con la leche.—Modo de ensayar las leches del comercio, por el lactómetro, lactobutímetro de Marchand, lactodensímetro de Quevenne y galactómetro centesimal de Chevalier.—Valor científico de los análisis con estos instrumentos.

16. Conjunto de operaciones que hay que practicar cuando debe investigarse en un cadáver la presencia de alguna sustancia venenosa.—Operaciones sobre el hígado, estómago, pulpa extraída del mismo, etc., con los disolventes neutros ó débilmente acidulados.—Experiencias á que debe someterse cada uno de estos líquidos, procedentes de los antídotos tratamientos.

17. Reconocimiento de un manuscrito falsificado.—Ensayos que deberán practicarse cuando la falsificación consiste simplemente en la enmienda ó corrección de alguna palabra.—Idem en haber sido raspadas mecánicamente para quitar ciertos signos ó letras, y que debidamente preparados han recibido otros diferentes.—Idem en haber sido borrados por la acción de algún agente químico, y en los cuales se ha escrito de nuevo.—Idem cuando son escritos con tintas simpáticas ó inutilizados por la acción de las mismas.

18. Análisis de un líquido en el que se sospecha la presencia del ácido cianhídrico libre ó combinado.—Caracteres que distinguen el ácido cianhídrico en estado libre.—Procedimiento para la investigación de las sustancias tóxicas pertenecientes á la serie cianúrica y del cianuro mercurio en particular, en las que el químico legista debe estar muy prevenido para no ser inducido á error.

19. Análisis del aire confinado.—Cantidad de aire necesario para la respiración de un individuo en una habitación herméticamente cerrada durante una noche.—Principales alteraciones del aire en espacios limitados y habitados por el hombre.—Efectos deletéreos del aire viciado.—Procedimiento general de análisis de dicho aire.

20. Análisis del aire de los pantanos y demás sitios miasmáticos.—Materias que contiene el aire de dichos sitios.—Naturaleza y propiedades de cada una de aquellas.—Importancia del estudio de dichas materias, ó sea de los miasmas y effluvia como origen de enfermedades contagiosas, epidémicas y endémicas.—Método analítico de Mr. Pasteur para recoger, separar y reconocer los esporos, óvulos y demás partículas orgánicas contenidas en dicho aire.

21. Descripción de los diversos métodos generales que se han propuesto para destruir las sustancias orgánicas en la investigación de los venenos de los cadáveres.

22. Clasificación de los óxidos minerales en grupos según el modo de obrar del ácido sulfhídrico, sulfuro amónico y carbonatos alcalinos, juntos ó separados, sobre las disoluciones de los mismos.

23. División de los ácidos minerales según el modo de obrar del cloruro bórico y nitrato argéntico en las disoluciones neutras de los mismos.—Secciones en que se dividen los ácidos del primer grupo y reacciones en que se fundan.

24. División en tres grupos de los ácidos orgánicos por la acción que el cloruro cálcico y férrico producen en las disoluciones salinas de los mismos.

25. Clasificación de los alcaloides basada en las reacciones que dan al ser tratados por la potasa y en la solubilidad ó insolubilidad de los mismos en presencia de un exceso de dicho reactivo.

26. Óxidos minerales que forman el primer grupo de la clasificación de Fresenius.—Reactivos principalmente empleados para caracterizarlos y combinaciones que forman.—Medios empleados para la separación de dichos óxidos ó álcalis entre sí.

27. Óxidos minerales que forman el segundo grupo de la clasificación de Fresenius.—Reacciones características de los mismos.—Método empleado para separar estas bases entre sí y del primer grupo.

28. Óxidos minerales que forman el tercer grupo de Fresenius.

nios.—Manera de obrar de los reactivos en las disoluciones de los mismos.—Procedimiento analítico para separar estos óxidos entre sí y de los grupos anteriores.

29. Óxidos metálicos pertenecientes al cuarto grupo de Fresenius.—Principales reacciones que caracterizan a estos cuerpos.—Marcha que ha de seguirse para separarlos entre sí y de los anteriores grupos.

30. Óxidos metálicos que forman el quinto grupo de Fresenius.—Subgrupos que se forman de él y reacciones en que se funda.—Secciones que cada subgrupo comprende y reacciones en que se apoya esta clasificación.

31. Óxidos metálicos de la primera y segunda sección del primer subgrupo.—Reacciones culminantes que caracterizan a dichos cuerpos.

32. Óxidos metálicos de la primera y segunda sección del segundo subgrupo.—Reacciones que permiten reconocerlos y distinguirlos entre sí.

33. Grupos en que se han clasificado los ácidos minerales según Fresenius.—Secciones en que se ha dividido el primer grupo.—Ácidos que pertenecen a la primera y segunda sección.—Principales reacciones que sirven para reconocerlos.

34. Ácidos minerales que pertenecen a la tercera y cuarta sección del primer grupo.—Modo de obrar de los reactivos en las disoluciones de los mismos.

35. Ácidos minerales que forman el segundo grupo.—Reactivos más principalmente empleados para reconocerlos.—Modo de separar los más importantes.

36. Ácidos minerales que pertenecen al tercero y último grupo.—Reacciones que los descubren.

37. Grupos en que se han dividido los ácidos orgánicos según Fresenius.—Ácidos orgánicos que pertenecen al primer grupo.—Reacciones principales de los mismos.—Método de separación de los ácidos orgánicos del primer grupo.

38. Ácidos orgánicos que forman el segundo y tercer grupo.—Reacciones principales de unos y otros.—Separación de los ácidos orgánicos del segundo grupo entre sí.—Idem id. del tercero.

39. Grupos en que se han dividido los alcalóides según Fresenius.—Alcalóides pertenecientes al primero, segundo y tercer grupo.—Reacciones características.—Separación de los alcalóides del primer grupo.—Idem id. de los del tercero.

40. Alcalóides que forman el cuarto grupo.—Manera de obrar de los reactivos en las disoluciones de los mismos.—Procedimiento analítico para separar los alcalóides de este grupo entre sí.

Farmacología natural.

1. Diferencias entre medicamento y material farmacéutico, alimento, veneno, condimento y remedio, entre principio inmediato orgánico y producto.

2. Virtudes médicas de las sustancias.—Manera cómo deben ser consideradas por el farmacéutico y ventajas de su estudio.—Relaciones que existen entre la organización y estructura de los seres orgánicos y la naturaleza, y propiedades médicas de los principios que elaboran.—Relaciones que existen entre la composición química de los materiales farmacéuticos del reino mineral y sustancias extrañas que le acompañan.

3. Influjo de la cantidad de la dosis y del método de preparación de medicamentos en sus virtudes.—Idem de los medicamentos incompatibles.—Sucedáneos.—Medios que pueden servir al farmacéutico para determinarlos.

4. Definición de la farmacología natural.—Significación de los títulos de Materia farmacéutica, Farmacología, Farmacografía e Historia natural de drogas simples y compuestas con que se ha pretendido distinguir dicha parte de la Farmacia.—Idem id. de los caracteres farmacológicos y comparación con los naturales.—Diferencia entre la farmacología natural y la Historia natural farmacéutica, y entre aquella y la Materia médica.—Importancia de la farmacología natural y exposición de los conocimientos preliminares indispensables para su estudio.

5. Recolección.—Influjo de la edad, del clima, de la luz y del terreno sobre los seres del reino orgánico y sus productos.—Influencia de la alimentación, del estado patológico de los órganos, de su estructura, de la domesticidad y cultivo, de la estación, de las especies, de la hibridación y de otras causas en los seres orgánicos, sus productos y en la cantidad de sus principios activos.—Reglas que en consecuencia a las consideraciones expuestas han de tenerse presentes para la recolección de los animales y vegetales completos y de sus partes y productos.

6. Elección.—Circunstancias a que debe atenderse.—Caracteres de las sustancias, insuficiencia de los empíricos, importancia de los físicos.—Ventajas que pueden sacarse de la educación de los sentidos.—Valor de los caracteres químicos.—Idea de los embalajes y su relación con la elección de las sustancias.

7. Alteraciones a que están expuestas las sustancias medicinales.—Influjo de la luz, del aire, de la humedad, la temperatura, los vientos y de varios invertebrados.—Caracteres que indican la alteración y el grado en que se encuentra su desarrollo.—Falsificaciones o falsificaciones en general.

8. Conservación de los materiales farmacéuticos: consideraciones generales.—Mondación y modo de practicarla.—Conservación de las sustancias en estado fresco y de los seres vivos.

9. Desección.—Consideraciones generales.—Medios de practicarla según las circunstancias de los objetos que deben desecarse.

Reposición.—Circunstancias que debe presentar el local y condiciones de los vasos, cajas y demás envoltorios según la naturaleza y cantidad de las sustancias.—Causas de la limitada duración de las mismas y necesidad de su renovación.

10. Objeto e importancia de la farmacozoología.—Clasificaciones admitidas para el estudio de las sustancias que comprenden esta parte de la farmacología natural.

Generalidades e importancia médico-farmacéutica de las membranas.—Ictiocola.—Especies zoológicas de que se obtiene.—Descripción, preparación, variedades y usos.—Diferencias entre esta parte orgánica y la Grenetina.

11. Consideraciones generales e importancia de las partes dermo-esqueléticas.—Generalidades del dermo-esqueleto de los moluscos.—Idem de los pólipos y de los espongiarios.—Descripción especial de la esponja fina y de la esponja común.—Usos.

12. Consideraciones generales e importancia de los huesos por los medicamentos a que dan lugar mediante distintas operaciones.—Composición química de los huesos.—Estudio especial del asta de ciervo.—Composición química de la misma y usos.

13. Principios orgánicos que contiene la carne.—Diferencias que ésta presenta, según el grupo zoológico a que pertenezcan los animales, su edad, la alimentación, el sexo, las razas, la actividad de la vida, etc.—Caracteres diferenciales más importantes para distinguir las carnes de los mamíferos sanos de las alteradas o enfermas.

14. Consideraciones generales e importancia de las sustancias grasas animales.—Generalidades de la grasa de los paqui-

dermos, rumiantes, cetáceos y reptiles.—Descripción especial de la grasa de cerdo, del sebo y esperma de ballena.

15. Grasa de los peces.—Partes del cuerpo en que se halla distribuida.—Caracteres de la misma.—Estudio especial del aceite de hígado de bacalao.—Especies que lo contienen.—Variedades comerciales que se conocen.—Procedimientos que se conocen para extraer este aceite.—Composición del aceite de hígado de bacalao y usos.—Aceite de hígado de raya, de liza y de tiburón.—Sus caracteres, composición y usos.

16. Del castoreo.—Especie que lo produce y forma en que se presenta en el comercio.—Suertes comerciales que se conocen.—Descripción minuciosa de cada una de ellas.—Alteraciones que experimenta y causas a que se deben.—Falsificaciones que se hacen con el castoreo y medios de descubrirlas.—Composición de los castoreos y usos.

17. Del almizcle.—Especie que lo produce.—Forma bajo la cual circula en el comercio.—Descripción de las bolsas del animal y caracteres del almizcle contenido en ellas.—Suertes comerciales que se conocen y descripción con letra de cada una de ellas.—Composición del almizcle.—Alteraciones de que es susceptible y causas a que son debidas.—Falsificaciones que se hacen con el almizcle y medios de evidenciarlas.—Usos del almizcle.

18. De la cera de las abejas.—Su recolección.—Caracteres de la cera amarilla.—Procedimientos que se emplean para decolorar la cera amarilla.—Caracteres de la cera blanca.—Composición de la cera.—Adulteraciones que se hacen con la cera, medios para descubrirlas y usos.—Ceras vegetales.—Su diferencia con la de abejas.

19. De la miel de las abejas.—Su recolección.—Caracteres de la miel buena.—Especies comerciales.—Influencia que pueden ejercer en las cualidades de la miel las plantas de cuyo néctar se alimentan las abejas.—Composición de la miel.—Alteraciones que es susceptible de experimentar.—Adulteraciones que se hacen con ella y medios de demostrar las falsificaciones.—Usos de la miel.

20. Del ámbar gris.—Opiniones zoológicas y fisiológicas químicas que se han emitido sobre el verdadero origen y naturaleza de esta sustancia.—Caracteres del ámbar gris.—Composición.—Falsificaciones y cómo se descubren.—Usos.

21. Objeto e importancia de la Farmacofitología.—Clasificaciones admitidas por varios autores para el estudio de los cuerpos que comprende esta parte de la Farmacofitología natural.—Generalidades e importancia médico-farmacéutica de las raíces.

22. De los bulbos de colíquo y de escila.—Especies botánicas que los producen y familias a que pertenecen.—Caracteres farmacológicos de estas dos partes de vegetales; principios a que deben sus virtudes y usos.

23. De las raíces de zarzaparrilla.—Nombre y patria de las especies cuyas raíces son comerciales.—Disposición en que éstas suelen llegar a Europa.—Estructura anatómica de estas raíces y nota electiva de las mismas basada en dicha estructura.—Principales variedades farmacológicas que circulan en el comercio.—Describanse dando sus procedencias y marcando bien los caracteres de las elegibles.—Principios a que se atribuye su acción medicinal.—Controversia sobre sus virtudes.—Usos.

24. De la raíz de ruibarbo asiático.—Especie a que realmente pertenece.—Qué naturaleza le asigna Mr. Baillon.—Cómo se prepara para el comercio.—Ruibarbos de Moscovia, China, Persia, etc., sus caracteres y composición.—De los ruibarbos europeos ó raponticos.—Especies cultivadas en Europa y disposición de sus raíces para el comercio.—Caracteres de estos ruibarbos.—Diferencias entre estos y los asiáticos.—Alteraciones y elección del ruibarbo.—Composición de aquéllos.—Virtudes y usos de los unos y de los otros.

25. De la jalapa oficial.—Procedencia y caracteres.—Composición según los últimos análisis.—De la jalapa fusiforme.—Sinonimia.—Especie botánica a que corresponde.—Caracteres.—Exposición de los caracteres que sirven para distinguir la jalapa verdadera de la falsa.—Alteraciones de la jalapa.—Elección según los usos a que se destina.—Virtudes y formas farmacéuticas.

26. De las raíces de ipecacuana.—Cómo se denominan por los autores atendiendo a su forma y color.—Procedencia.—Caracteres farmacológicos ó histológicos de las anilladas, estriada y endulada.—Su composición.—A qué deben las ipecacuanas la propiedad emética y a qué la antidiarréica.

27. Hoja de digital.—Descripción de la especie que la produce y distinción de otras afines.—Dónde habita.—Descripción detenida de sus hojas y comparación con las otras plantas más ó menos parecidas a ellas y con las que se ha procurado suplantarlas.—Composición.—Acción fisiológica y usos de este importante material.

28. Hoja de belladona.—Descripción y habitación del vegetal.—Caracteres de sus hojas y época de recolección.—Sustitución en el comercio.—Cuál es su principio activo y cuáles sus usos.—Hoja de acónito.—Nombre y habitación del vegetal.—Su descripción.—Cuándo florece.—Caracteres de sus hojas.—Diferencias de la especie con otras congéneres.—Principio activo de la planta.—Usos de sus hojas y los que tiene algún otro de sus órganos.

29. Del sen de España.—Especie botánica que lo produce.—Descripción.—Con qué otra hoja se adultera y cómo se reconoce.—Del sen de Tripoli.—A qué vegetal pertenece.—Cómo se presenta.—Del sen de Palta.—En qué consiste esa suerte de sen.—Actividad relativa con las demás, y a qué se debe.—Cómo se adulteran en Europa estos últimos, y cómo se reconoce la adulteración.—Composición del sen.—Virtudes y usos de esta hoja.

30. De la flor de manzanilla.—Manzanilla fina.—Su nombre, tribu a que pertenece, estación y floración.—Descripción.—Manzanilla romana.—Sinonimia, tribu y época en que florece.—Descripción, estación y comparación con otras congéneres.—Su principio dominante.—Idem id. de la manzanilla ordinaria ó de Alemania.—Cuál de ellas es la más frecuente en el comercio.—Cómo se reconoce y elige.—Virtudes y usos.—De la flor de árnica.—Sinonimia y descripción de la especie distinguiéndola de otras plantas afines con las que habita.—Flores que se venden por ella.—Descripción de la flor.—Cuál es su composición, virtudes y usos.

31. De las pimientas.—Cuántas son las usadas en Farmacia.—A qué familias corresponden.—De la pimienta negra.—Procedencia.—Caracteres.—Composición.—Virtudes.—Usos.—De la pimienta larga.—A qué se da este nombre.—Procedencia.—Descripción.—Virtudes.—Usos.—De la pimienta de cubebas.—Sinonimia y la de la planta a que pertenece.—Descripción.—Qué otros frutos pueden venderse con su nombre.—Cómo se distinguen.—A qué principio debe sus virtudes.—Usos.

32. Semillas de Paulinia.—Procedencia.—Caracteres.—Cómo viene al comercio.—Principio activo.—Usos en el Brasil.—Aplicaciones en Europa.—Del haba del Calabar.—Historia.—Especie botánica a que pertenece.—Descripción de la semilla.—Principio activo.—Virtudes.—Usos.

33. Productos feculentos.—A qué se da el nombre de productos feculentos.—Cómo está organizada la fécula.—En qué tejido se forma.—Cuál es su composición elemental.—Órganos

de las plantas en que suele abundar.—Caracteres de los productos feculentos.—Del almidón.—Procedencia.—Caracteres.—Usos.—Fécula de patata.—Descripción.—De la tapioca.—Planta que la proporciona.—Cómo se prepara.—Descripción.—Aplicaciones.—Del sagú.—Procedencia.—Preparación.—Caracteres generales.—Suertes principales.—Virtudes.—Del arrow-root.—Qué especies le producen.—Descripción.—Adulteración.—Cómo se distingue de la fécula de patata.—Virtudes.

34. Productos gomosos.—Qué entienden los químicos por goma.—Cuántos estados isoméricos admiten en ella.—A qué familia corresponden las plantas que proporcionan los productos gomosos.—Goma arábiga.—Sinonimia.—Procedencia.—Caracteres.—Elección.—Virtudes.—Usos.—Goma tragacanto.—Sinonimia.—Cuántas se conocen.—Procedencia y descripción de cada una de ellas.—Composición.—De la falsa goma tragacanto.—Especie a que se refiere.—Caracteres y distinción de la verdadera.—Virtudes y usos de la goma tragacanto.

35. Productos oleo-resinosos.—Formación probable de los jugos oleo-resinosos y órganos de las plantas en que están contenidos.—Causas de su salida espontánea al exterior.—Familia de plantas a que corresponden los árboles de que proceden.—De la oleo-resina de abeto.—Patria y nombre de la especie.—Sinonimia del producto.—Extracción y purificación.—Caracteres.—Composición.—De la oleo-resina de Alerce.—Sinonimia.—Patria y nombres del árbol.—Extracción y purificación.—Cómo se presenta.—Diferencias con la de abeto.—Oleo-resina de pino.—Especies del género que en España se explotan.—Métodos antiguos y modernos de explotación.—Caracteres y composición del producto.—Comparación y distinción de las tres.—Adulteraciones.

36. De la oleo-resina de copaiba.—Género de plantas de que procede, con indicación de las especies que se explotan y países en que habitan.—Cuál es la que le da en más abundancia.—Cómo se extrae.—Cómo llega al comercio.—Caracteres generales.—Composición.—De la oleo-resina copaiba del Brasil.—Caracteres.—De la oleo-resina copaiba de Cayena.—Caracteres.—Suerte de la de Colombia.—Descripción.—Su composición y propiedades ópticas especiales.—Adulteraciones de la oleo-resina copaiba.—Su sustitución por la oleo-resina de Gurgum.—Qué oleo-resina es ésta, y cómo se distingue de la de copaiba.—Virtudes.—Usos en América y en Europa.

37. Productos resinosos.—Árboles y países de que proceden en general.—Composición y caracteres del grupo.—De la resina elemi del Brasil.—Procedencia.—Obtención.—Cómo viene.—Caracteres.—Composición.—Descripción del elemi de Manila.—Falsificaciones de la resina elemi.—Sus virtudes y usos.—De la colofonia.—Sinonimia.—Obtención.—Caracteres.—Composición.—Usos.—De la resina común.—Preparación.—Cómo se presenta y aplicaciones.—Pez negra.—Cómo se prepara, presenta y enge para los usos farmacéuticos.—De la breá.—Sinonimia.—Cómo se obtiene la verdadera, y cuáles son sus caracteres y composición.—Distinganse la pez negra y breá vegetales de sus homónimos de la hulla que se venden por ellos y son en realidad muy diferentes.—Virtudes y usos de la breá.

38. De los productos gomo-resinosos.—De la gutámba.—Descripción.—Composición.—Usos.—De la escamonea.—Especies que la producen.—Métodos de extracción de la escamonea según los datos más recientes.—Caracteres electivos de una buena escamonea.—Composición.—Falsificaciones y medios de distinguirlas.—De la mirra.—Procedencias según Berg.—Caracteres.—Elección, composición y usos.—De la gomo-resina amoniaco.—Especie botánica que la produce.—Caracteres.—Elección y composición.—Virtudes y usos.—De la asafétida.—Cómo se recolecta y de qué órgano.—Caracteres generales.—Composición.—Adulteraciones.—Virtudes y usos.

39. De los productos balsámicos.—Su composición general.—Su formación probable en el organismo vegetal.—Caracteres generales.—Del bálsamo peruviano líquido.—Procedencia.—Caracteres.—Composición.—Adulteraciones.—Virtudes.—Usos.—Del bálsamo de Tolu.—Caracteres.—Composición.—Virtudes.—Usos.—Del estoraque líquido.—Dudas sobre su origen.—A qué árbol se atribuye hoy.—Método de extracción con su crítica.—Caracteres del comercial.—Composición.—Benjuí.—Nombre del árbol.—Extracción.—Caracteres del de Siam y del de Sumatra.—Usos.

40. De los insipisamentos ó productos extractivos.—Variedad de naturaleza de la materia extractiva aun en el mismo producto, según el método seguido para obtenerle.—Qué son jugos propios.—Caracteres generales de los insipisamentos.—De los catecú.—Vegetales de que proceden.—Descripción de las suertes que con más frecuencia circulan en el comercio.—Composición.—Elección.—Del acibar.—Qué plantas le proporcionan y en qué países.—Métodos de obtención.—Caracteres del acibar en general.—Notas especiales de cada una de las suertes que circulan en el comercio.—Composición.—Cómo debe elegirse.—Virtudes.—Usos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

a la Cátedra de Química agrícola y análisis química aplicada, vacante en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

En virtud de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 9 de Abril de 1875, se advierte a los señores opositores a la mencionada cátedra que el día 12 del actual, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el anfiteatro de la Escuela de Artes y Oficios (Ministerio de Fomento) el tercer ejercicio de que trata el mencionado artículo.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Presidente, José Jordana y Morera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 15 del actual quedará definitivamente cerrada la estación de enlace establecida en Barcelona en la de la línea férrea de dicho punto a Tarragona.

Madrid 7 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Necesitando dicha Dirección y Sección adquirir 400 aparatos de tender, completos y provistos de su cuerda correspondiente, iguales en un todo al modelo que está de manifiesto en el referido Negociado, se advierte al público para que los que deseen suministrarlos presenten sus proposiciones en la mencionada dependencia durante el plazo de ocho días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

advirtiendo que los 400 aparatos deberán quedar entregados en todo el mes de Junio próximo, que no se admitirán los que en cuanto a su forma, clase y dimensiones de todas sus partes, incluso la cuerda, no sean en un todo iguales al modelo, y que será de cuenta del proveedor el pago de este anuncio en la GACETA, sin cuyo justificante no se dispondrá el abono de los aparatos admitidos, el cual se hará por libramiento a favor de dicho proveedor.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se indican, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 1.º

Número 629.—Acreedor primitivo herederos de D. José Gómez Figueroa; apoderado D. Manuel Ruiz y Ortiz. La Dirección general de la Deuda pública en 13 del corriente acordó la caducidad del capital y réditos pendientes del juro núm. 3 de este expediente, perteneciente al patronato de legos y obras pías fundado por D. Rodrigo Godoy en la iglesia parroquial de San Salvador de Córdoba, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del propio mes de 1876.

NEGOCIADO 3.º

	Reales vellón.
Número 28.903 del registro.—Capellanía fundada por Miguel Romero en la provincia de Zaragoza.	4.033'60
28.837.—Idem de Juan Falcón y María Artazos, en id.	62.800
28.821.—Obra pía de Francisco Bera, en id.	1.505'60
28.756.—Capellanía que fundó Beatriz Loassa en la provincia de Sevilla.	24.750
Números 28.535 al 41.—Memorias y capellanías de Ana Fuentes y otros en Tarifa, provincia de Cádiz.	8.452'57
Número 28.470.—Capellanía de Isabel de Cárdenas y Sarrano, provincia de Córdoba.	5.000
28.469.—Idem que fundó el Deán Pozo en id.	28.836
28.467.—Idem que fundó Juan Pérez de Cádiz en id.	25.759
28.466.—Idem de Francisco Pérez Cañasberas en id.	4.775
28.463.—Idem de Juan de Varo Carmona en id.	2.200
28.465.—Idem que fundaron Sebastián Muñoz Villaverde y Leonor Velasco en id.	2.772
28.458.—Idem que fundó Doña María de Cárdenas en id.	7.545
28.457.—Idem que fundó Benita Jiménez en id.	3.333'33
28.455.—Idem que fundó Lope Martín Chamiso en id.	1.514
28.438.—Idem que fundó Andrea de Sosa en id.	1.351'48
Números 28.405 y 6.—Idem que fundó Juan Crespo con bienes de Juan González en id.	33.979
Número 27.714.—Fundación de Pedro del Molino y María Moreno en la provincia de Soria.	15.266
27.712.—Memoria fundada en la iglesia del pueblo de Andraditas en id.	5.308
27.729.—Idem fundada por Angela Pérez en id.	3.148
27.774.—Capellanía de Juan Aguilar y Marín en la provincia de Sevilla.	3.629
27.718.—Idem que fundó Francisco Lapuente en la provincia de Soria.	12.575
28.187.—Capellanía que fundó D. Francisco Pérez Andrade, provincia de Jaén.	2.750
28.302.—Idem que fundó Jerónimo de Molina en id.	2.205'90
28.306.—Idem de Hernán Pérez en id.	4.000
28.313.—Memoria que fundó Catalina Muñoz en id.	3.668'24
28.326.—Capellanía que fundó Doña María Serrano en id.	434
28.346.—Idem fundada por Isabel Jiménez en id.	850
28.350.—Idem que fundó Doña Leonor y Doña María de la Carrera en id.	2.109
28.356.—Idem que fundó Elvira Ruiz Mejía en id.	8.002
28.384.—Idem que fundó Antón López Espejo y Ana Cabrera en la provincia de Córdoba.	4.332'60
28.390.—Idem fundada por Francisco Toro en id.	13.522
29.740.—Idem que fundó Diego Jiménez de Oca en Navarra.	17.830'45
4.533.—Memorias capellanía que fundó el Licenciado Pedro del Vallé y Doña Juana Navarrete en la provincia de Córdoba.	25.682'44
4.532.—Idem a favor del Conde de Atares y de Albarreal en Valladolid.	24.000
3.543.—Capellanía que fundó Fermín de Luján en Sargüsa.	93.889'99

Número 3.897-77 del expediente.—Acreedor primitivo señor Cura párroco de San Juan Bautista de Villafranca del Campo por las capellanías de Miguel Antonio Galindo, Juan Ignacio Galindo e Isabel Maestrante y demás fundaciones enclavadas en su iglesia; apoderado D. Juan José de Yeste. Proceden los créditos del ramo de bienes secularizados. Se desestima la instancia, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y art. 70 de la de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 3.845-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura ecónomo de Villavieja por la cofradía del Santísimo Sacramento, capellanías de Antonio Martín García, Francisco García Ullán y Juana Cuchero; apoderado D. Manuel Lluch. Se ignora el ramo. Se desestima la instancia, conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 3.846-77 duplicado del id.—Acreedor primitivo D. Felipe González Lizaso; apoderado D. Manuel Lluch. Se ignora el ramo. Se desestima la instancia por no haber justificado la existencia del crédito. Acuerdo de la Dirección de 21 de Enero de 1883.

Núm. 3.808-77 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Manuel Gago Gómez como poseedor en la actualidad de las capellanías fundadas por Diego Pérez y Pedro Díez; apoderado D. Manuel Lluch. Se ignora el ramo. Se desestima la instancia por no haber acreditado el derecho de personalidad conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 2.256-77 del id.—Acreedor primitivo D. Tomás González, hoy su heredero D. Santiago González; apoderado D. Manuel Luengas de Palscio. Procede el crédito del ramo de obras pías. Ha caducado conforme a lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Dirección de 5 de Enero de 1883.

Núm. 5.834-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de Pozoblanco por las fundaciones de Francisco de los Ríos, Bernardo Álvarez y Andrés Cabezas. Proceden los créditos del ramo de imposiciones en consolidación. Han caducado conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 3.847-77 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento constitucional de Cantalapiedra, en la provincia de Salamanca; no consta tenga apoderado. Procede el crédito del ramo de préstamos por Pósitos y Propios. Ha caducado conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 4.007-77 del id.—Acreedores primitivos patronato fundado por Miguel Pérez y Ana Pérez, hoy sus herederos D. Eugenio Martínez Chilceches, Manuela y Florencia Ruiz y otros; apoderado D. José López Polín. Proceden los créditos del ramo de Obras pías. Han caducado conforme a lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 3.886-77 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Pravia; apoderado D. José Crozat y Américo. Procede el crédito del ramo de préstamos en consolidación. Ha caducado conforme a lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Dirección de 9 de Enero de 1883.

Núm. 3.888-77 del id.—Acreedor primitivo la Diputación provincial de Cáceres; apoderado D. José María Mañas. Se ignora el ramo. Se desestima la instancia por no haber comprobado la existencia del crédito conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 3.880-77 del id.—Acreedor primitivo comunidad de religiosas del convento del Cister; apoderado D. José María Arroyo. Se ignora el ramo. Ha caducado el crédito por no haber sido reclamado en tiempo hábil, y conforme a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 9 de Enero de 1883.

Núm. 3.743-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de Santiago y extinguido del Salvador de la villa de Ledesma; apoderado D. Manuel Lluch. Procede el crédito del ramo de Obras pías. Han caducado los créditos respectivos a la capellanía de Doña Catalina de la Peña y cofradía de San Juan y San Pablo, conforme a lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 3.701-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura ecónomo de San Pedro y San Fernando de Ledesma por la capellanía de Juan Rodríguez Conejos; apoderado D. Manuel Lluch. Procede el crédito del ramo de Obras pías. Ha caducado conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 12 de Enero de 1883.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 8.990 de la Deuda del personal.—D. Alejandro de Sabando, Oficial de la Administración de Hacienda de Salamanca: crédito 4.604 rs. 27 céntos; reclamante la Alcaldía del Juzgado de Lavapiés. Por acuerdo de la Dirección general fecha 10 de Enero del corriente año se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 24.865 de id. id.—D. Juan Pérez Pinedo, Oficial cesante de la Escribanía de Cámara del Consejo de Hacienda, Madrid: crédito 3.208 rs. 71 céntos; reclamante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. Caducada en 9 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 13 de la referida ley.

Idem núm. 26.014 de id. id.—D. Narciso Rojo, Sargento retirado, Madrid: crédito 2.704 rs. 6 céntos; reclamante el Juzgado de antes citado. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas disposiciones.

Idem núm. 46.537 de id. id.—D. Rafael José Arredondo, exclaustro del convento de Alhaurín de Málaga: crédito 24.064 rs.; reclamante el Juzgado especial de Hacienda de Málaga. Caducado en 10 de igual mes en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 112.061 de id. id.—D. Juan Martín Gil, Párroco de Biaguas, Segovia: crédito 26.317 rs. 50 céntos; reclamantes el Sr. Vicario general de la diócesis de Segovia y D. Luis García Duque. Caducado en 9 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 13 de la ley citada de 19 de Julio de 1869.

NEGOCIADO 7.º

Expediente núm. 6.156 de 1872.—Acreedor primitivo Memorias que administran los beneficiados de la parroquia de Santa María Magdalena de Sevilla; reclamante D. Robustiano Boda como apoderado de los Claveros de dicha parroquia: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable número 33.898 de rs. vn. 29.946 con 20 mrs. Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de la Dirección general de 3 de Enero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 5.661 de 1870.—Acreedor primitivo Mayorazgo fundado en la ciudad de Granada por el Licenciado D. Baltasar de la Justicia y Torres; reclamante D. Domingo Sendra á nombre de D. Mariano Granados y Cantero: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 8.072 de rs. vn. 32.205. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 3 de Enero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 5.612 de 1870.—Acreedor primitivo varias fundaciones en Herrera del Duque; reclamante D. José Buenaventura Gómez como apoderado del Cura párroco de la villa de Herrera del Duque: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 37.276 de rs. vn. 202 con 12 mrs. expedida á favor de la capellanía ó patronato de legos de Ana Muñoz la Fraga; otra núm. 37.277 de rs. vn. 4.123 con 20 mrs. expedida á favor de la Memoria ó patronato de Catalina García la Baña en la villa de Talarrubias; otra lámina núm. 37.278 de reales vellón 4.169 con 13 mrs. á nombre de la Obra pía del Licenciado María Gómez. Caducados los capitales é intereses por acuerdo de la Dirección general de 3 de Enero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 968 de 1864.—Acreedor primitivo Cabildo episcopal de la parroquia de la villa de Mondragón; reclamante D. Carlos María Pardo en concepto de apoderado: lámina de

Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 16.533 de reales vellón 114.946 con 20 mrs. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Enero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 5.625 de 1870.—Acreedor primitivo cofradía de Nuestra Señora de la Cabeza en la ciudad de Avila; reclamante D. Salustiano Rodríguez, Jefe apoderado de dicha cofradía: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable número 9.661 de rs. vn. 12.139 con 6 mrs. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Enero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 994 de 1864.—Acreedor primitivo beneficio colativo fundado en la parroquia de la villa de Mas de las Matas por Jerónimo Castañer y Bárbara Jirona; reclamante D. Pascual Jasion, como apoderado de D. Jerónimo Royo: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 22.667 de rs. vn. 29.090. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Enero de 1883, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 5.684 de 1872.—Acreedor primitivo caudal de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia de Tomelloso, provincia de Ciudad-Real; reclamante D. Manuel Bayona, como apoderado con D. Juan Crisóstomo García del Cura párroco de dicho punto: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 24.550 de rs. vn. 100.500. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Enero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 4.814 de 1870.—Acreedor primitivo obra pía capellanía de la Santa Caridad de la villa de Luque; reclamante D. Manuel María del Villar, como apoderado de la Junta municipal de Beneficencia: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 37.616 de rs. vn. 13.590 con 14 mrs. y otra lámina de Deuda sin interés núm. 179.952 de rs. vn. 21.308 con 31 mrs. Caducado capital é intereses de la primera lámina y el capital de la segunda por acuerdo de la Dirección general de 10 de Enero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 15 de Enero de 1883.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central, día 10.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.	
Núm. 211 Antonio Torraquín.—Valencia.	
212 Antonio Escobar.—Málaga.	
213 Antonio Gardeta.—Aranda del Moncayo.	
214 Abad y Fernández.—Sin dirección.	
215 Bonifacia Gómez.—Barrio de la Alegría.	
216 Carmen Tamaret.—Valencia.	
217 Carlos Pons.—Alcira.	
218 Clemente Barón.—Valladolid.	
219 Damían Roncero.—Tabladillo.	
220 Eduardo Cuevas.—Algar.	
221 Francisco Fernández.—Sin dirección.	
222 Ignacio Casado.—Sepúlveda.	
223 Ignacio Hernández.—Vicalvaro.	
224 Julián Rubio.—Sin dirección.	
225 José Novaes.—Villena.	
226 Julián Aceitero.—Pamplona.	
227 Josefa Verdejo.—Búrgos.	
228 Leandro Zoco.—Palma del Río.	
229 Marqués de Robredo.—Santander.	
230 Miguel Moll.—Málaga.	
231 Manuel Curros Enríquez.—Sin dirección.	
232 María de la Visitación.—Valencia.	
233 María Pérez.—La Puerta.	
234 Manuel Cabrera.—Ariza.	
235 Pelayo Ruiz.—Osma.	
236 Rafaela Pedrajas.—Córdoba.	
237 Ramón Tomás.—Alcira.	
238 Roberto González.—Sevilla.	
239 Timoteo Hernández.—Villanueva de las Cañas.	

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 10.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Enriqueta Mesaguer	Alcalá, 6, principal.
Cádiz.....	Bartolomé Villanueva.....	Madera, 14.
París.....	Angel Avilés.....	Lope Vega, 33.
Mahón.....	Sres. Sampera, Procurador.....	Mendizábal, 8, tercero.
Barcelona.....	Josefa Tort.....	Madrid, 12.
Pamplona.....	Eulogia Larrez.....	Stn señas.
Orhuela.....	Josefa Jirada Guiso.....	Idem.
Sevilla.....	Andrés Gómez Be-gué.....	Hortaleza, 40.
Barcelona.....	Francisco Batmala.....	Sin señas.
Córdoba.....	Agustín Tourralde.....	Sevilla, 22 y 24.
Toledo.....	Francisco Pastor.....	Telegrafos.
Sevilla.....	Joaquín García Cid.....	Alcalá, 17 triplicado, (ausente).
Montoro.....	Luis Cerro Alcalá.....	Espíritu Santo, 3.

Madrid 10 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Latorre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 4.308, por la cantidad de 800 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 3 de Abril de 1883, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquel á tenor del artículo 68 del reglamento.

Madrid 9 de Abril de 1883.—El Contador, Manuel Ballesteros X—1887

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Francisco Trabanca Ramos, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Astorga, núm. 411.

Ignorando dónde se halla en la actualidad el soldado de la tercera compañía de dicho batallón Leonardo María Vega Fernández, de la provincia de León, natural del pueblo de Veguellina de Fando, Ayuntamiento de San Cristóbal de la Palantera, á quien estoy sumariando de orden superior por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de reserva de la ciudad de Astorga, donde deberá presentarse, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado estará sujeto á las órdenes vigentes que previenen las Ordenanzas.

Astorga 2 de Abril de 1883.—Francisco Trabanca Ramos.

CADIZ.

D. Inocencio Ballina Sánchez, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel, primer Jefe del citado batallón.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal del expediente que instruyo contra el soldado de la segunda compañía de este batallón Manuel Escalona Amor, hijo de José y de María, natural de San Fernando, vecindado en id., y cuyo actual paradero se ignora, acusado del delito de falta de presentación á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reclutas vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del mismo, comparezca en la oficina del Detall de este batallón, sita en el cuartel de San Roque de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo en el plazo señalado se continuará la tramitación del mismo y será responsable á los perjuicios á que haya lugar.

Cádiz 27 de Marzo de 1883.—Inocencio Ballina.

D. Inocencio Ballina Sánchez, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel, primer Jefe del citado batallón.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente que instruyo contra el soldado de la segunda compañía del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, Rafael Guerrero Rodríguez, hijo de José y de María, natural de San Fernando, acusado del delito de falta de presentación á la revista anual que previene el artículo 230 del reglamento de reclutas vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicación del edicto, comparezca en la oficina del Detall del mencionado batallón, sita en el cuartel de San Roque de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicho expediente le resulten; pues de no verificarlo se continuará la tramitación del mismo y será responsable á los perjuicios á que haya lugar.

Cádiz 27 de Marzo de 1883.—Inocencio Ballina.

D. Andrés Gámez Molina, Alferez, Fiscal del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde tenía fijada su residencia, el recluta de este batallón Emilio Rodríguez Arévalo, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Roque de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Marzo de 1883.—Andrés Gámez.

D. Andrés Gámez y Molina, Alferez, Fiscal del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde tenía fijada su residencia, el recluta de este batallón Baudilio Cucarella Fernández, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Roque, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Marzo de 1883.—Andrés Gámez.

D. Andrés Gámez Molina, Alferez, Fiscal del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde tenía fijada su residencia, el recluta de este batallón Manuel Barral Cabello, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenan-

zas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Roque de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Marzo de 1883.—Andrés Gámez.

D. Martín López Vidaller, Alferez de la cuarta compañía del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón Manuel Rodríguez Domínguez, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Cádiz, cuyo actual paradero se ignora, acusado del delito de desertión, por este mi tercero y último edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en la oficina del Detall del citado batallón, sita en el cuartel de San Roque de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Cádiz 28 de Marzo de 1883.—Martín López.

D. Martín López Vidaller, Alferez de la cuarta compañía del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón Enrique Pérez Gavate, hijo de José y de Jacoba, natural y vecino de Cádiz, cuyo actual paradero se ignora, acusado del delito de desertión, por este mi tercero y último edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en la oficina del Detall del citado batallón, sita en el cuartel de San Roque de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Cádiz 28 de Marzo de 1883.—Martín López Vidaller.

D. Alfonso Rubio Hidalgo, Capitán, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de la primera compañía de este batallón Manuel Núñez Acedón, hijo de Benito y de Manuela, natural de Repoyo, provincia de Pontevedra, vecindado en Cádiz, cuyo actual paradero se ignora, acusado del delito de desertión, por el presente tercer edicto lo cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este referido edicto, se presente en la oficina del Detall de este batallón, sita en el cuartel de San Roque de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le tendrá por rebelde.

Cádiz 29 de Marzo de 1883.—Alfonso Rubio.

D. Alfonso Rubio Hidalgo, Capitán, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de la primera compañía de este batallón José Fernández Peinero, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Cádiz, vecindado en id., cuyo actual paradero se ignora, acusado del delito de desertión, por el presente tercer edicto lo cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este referido edicto, se presente en la oficina del Detall de este batallón, sita en el cuartel de San Roque de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le tendrá por rebelde.

Cádiz 29 de Marzo de 1883.—Alfonso Rubio.

CARRACA.

D. Antonio Borrego y González de la Cotería, Teniente de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Villa de Madrid*.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas de la Armada me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra el cabo de mar de segunda clase Manuel Escot Díaz, natural de Almería, cuyas señas particulares son: edad 24 años, pelo castaño, color claro, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, estatura regular, por el delito de primera desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo de mar para que en el término de 30 días comparezca en este buque á responder á los cargos que en la causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta provincia.

Dado á bordo de la expresada fragata Arsenal de la Carraca á 3 de Abril de 1883.—Antonio Borrego.—Por su mandato, Tomás Méndez, Escribano de la causa.

CEUTA.

D. Constantino Gil y Ruiz, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado Juan Pérez y Pérez, de este regimiento, y con licencia ilimitada en Paterna de la Rivera (Cádiz), en el batallón depósito de Cádiz, al que estaba afecto;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las

Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Revellín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado será juzgado en rebeldía.

Ceuta 29 de Marzo de 1883.—Constantino Gil.

D. Enrique de Tapia y Téllez, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal del mismo en comisión.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de este regimiento, con licencia ilimitada en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, Juan Hernández Martínez, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Revellín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ceuta 30 de Marzo de 1883.—Enrique de Tapia y Téllez.

D. Antonio Ferrer de Couto, Alferez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército conceden en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento Rafael Llanes y Baeza, concediéndole 10 días de término para verificar su presentación á la Autoridad más inmediata del punto donde resida, para que ésta lo haga constar á la superior del distrito. La expresada fecha se empezará á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Ceuta 30 de Marzo de 1883.—Antonio Ferrer de Couto.

D. Manuel Alvarez Corrales, Alferez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Juez fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia el soldado de la quinta compañía del primer batallón de este cuerpo Lope García Ibarra, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, y no sabiendo su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Revellín, donde deberá comparecer dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ceuta 30 de Marzo de 1883.—Manuel Alvarez Corrales.

D. Antonio Ferrer de Couto, Alferez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento, con licencia ilimitada, Benigno del Rio Casado, concediéndole 10 días de término para verificar su presentación á la Autoridad más inmediata del pueblo de su residencia, para que ésta lo haga á su superior del distrito.

La expresada fecha se le empezará á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo, se juzgará en rebeldía.

Ceuta 31 de Marzo de 1883.—Antonio Ferrer de Couto.

D. Antonio Ferrer de Couto, Alferez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al soldado de la quinta compañía del primer batallón del mismo regimiento, con licencia ilimitada, Antonio Martín Rivas, concediéndole 10 días de término para su presentación á la Autoridad más inmediata del pueblo donde resida, para ésta hacerlo á la superior del distrito; la expresada fecha se le empezará á contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales de la provincia; y de no verificarlo se juzgará en rebeldía.

Ceuta 31 de Marzo de 1883.—Antonio Ferrer de Couto.

D. Manuel Gómez Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

Debiendo presentarse á prestar declaración en esta Fiscalía el soldado de la compañía de depósito de dicho batallón y regimiento Manuel González Pérez, hijo de Manuel y de María, natural de Cortegana, provincia de Badajoz, vecindado en id., á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado en el batallón depósito de Badajoz, con

el fin de pasar la revista anual ordenada á los individuos que se encuentran con licencia ilimitada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado para que verifique su presentación en este cuerpo ó Autoridad más inmediata, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se le causarán los perjuicios á que se hubiere hecho acreedor.

Ceuta 2 de Abril de 1883.—Manuel Gómez Lorenzo.

D. Gabriel Almenara y Benítez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al soldado de la compañía-depósito de este batallón Saturnino Peralta Espósito, acusado de no haberse presentado á la revista anual que como con licencia ilimitada en Pamplona, afecto al batallón depósito de dicha localidad, ha debido pasar, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Reina de esta plaza á prestar sus descargos en la causa que le instruyo; apercibiéndole que de no presentarse se le juzgará en rebeldía, causándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ceuta 2 de Abril de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Gabriel Almenara.

DURANGO.

D. Pedro Abad Hueso, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

No habiéndose presentado á la revista del año último el soldado del expresado batallón y regimiento Francisco Couraña Crucaña que se hallaba en situación de licencia ilimitada en el pueblo de Remesar (Pontevedra), y al que estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Agustín de esta villa, donde se encuentra acuartelado su regimiento, debiéndose presentar dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del primer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 31 de Marzo de 1883.—Pedro Abad Hueso.

D. Alonso Hernández Piñero, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

No habiéndose presentado á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, hallándose con licencia ilimitada en Oviedo, el cabo segundo de la quinta compañía del citado batallón y regimiento Francisco García González, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo segundo, señalándole el cuartel de San Agustín de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 4 de Abril de 1883.—Alonso Hernández.

MADRID.

Ignorándose el domicilio del paisano D. Juan Arias, que según noticias residía en esta Corte en la calle de Atocha, Juzgado del Hospital, se le cita por el presente para que en el término de ocho días comparezca en esta Fiscalía, Buen Suceso, número 15, tercero izquierda (barrio de Argüelles), con el fin de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—El Comandante, Fiscal, Federico Novallas.

Ignorándose el domicilio en esta Corte de D. José Sierra y Doña Agustina San José, padres del Teniente de infantería fallecido D. Eduardo Sierra San José, se les cita por el presente para que en el término de ocho días comparezcan en esta Fiscalía, Buen Suceso, núm. 15, tercero izquierda (barrio de Argüelles), con el fin de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—El Comandante, Fiscal, Federico Novallas.

Ignorándose el domicilio en esta Corte de los padres del difunto Teniente de infantería que fué del segundo batallón del regimiento infantería de Tarragona, núm. 8, del Ejército de la isla de Cuba D. Paulino Riestra Gómez, se les cita por el presente para que en el término de ocho días comparezcan en esta Fiscalía, Buen Suceso, núm. 15, tercero izquierda (barrio de Argüelles), con el fin de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—El Comandante, Fiscal, Federico Novallas.

Por el presente llamo y emplazo para que durante el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA y Boletín oficial, comparezca en esta Fiscalía, calle

de San Onofre, núm. 3, cuarto tercero derecha, en día hábil y hora de las dos de su tarde, el paisano D. Fernando Píera con el objeto de prestar declaración procedente de interrogatorio.

Madrid 3 de Abril de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzmán.

MÁLAGA.

D. Eduardo Pablos y Benito, Capitán graduado, Teniente de infantería, y Fiscal del batallón depósito de Málaga, núm. 98.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Eduardo Esteban García por no haberse presentado á la revista anual, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Ollerías, núm. 39; teniendo entendido que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será tratado como desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Dado en Málaga á 26 de Marzo de 1883.—Eduardo Pablos.

D. Eduardo Pablos y Benito, Capitán graduado, Teniente de infantería, y Fiscal del batallón depósito de Málaga, núm. 98.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Joaquín Vázquez Brenes por no haberse presentado á la revista anual, por el segundo presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Ollerías, núm. 39; teniendo entendido que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será tratado como desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Málaga á 26 de Marzo de 1883.—Eduardo Pablos.

PALMA.

D. Antonio Garau y Garau, Comandante del batallón reserva de Palma de Mallorca, núm. 139, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el Alférez del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, D. Luis Martí y Chimelis por haberse ausentado de esta plaza donde tenía su residencia oficial, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial para que en el término de 30 días comparezca en la guardia del principal de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Palma á 5 de Abril de 1883.—Antonio Garau.

SAN SEBASTIÁN.

D. Carlos Sena y Ferrer, Comandante graduado, Capitán del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose formando sumaria en averiguación del paradero del cabo primero de este batallón D. Baltasar Montañer Villanueva, el cual salió de la ciudad de Vitoria el día 8 de Marzo del corriente año para incorporarse á banderas, y no se ha presentado, por el presente primer edicto,

Y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo, cito, llamo y emplazo al referido D. Baltasar Montañer, para que en el término de 30 días comparezca en la guardia de prevención de este batallón á dar sus descargos; y de lo contrario seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 2 de Abril de 1883.—Carlos Sena.

SANTANDER.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal militar de este distrito en Santander.

Hallándose sumariando al soldado del Ejército de Cuba Ramón Hortelano Sevilla por haber ingresado en el servicio con nombre supuesto, y resultando complicado en la causa el licenciado del Ejército Antonio Acosta Fernández, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero, con el objeto de prestar declaración; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren la captura del expresado Antonio Acosta; y una vez habido, lo pongan á disposición de la Autoridad militar del punto donde se halle.

Santander 4.º de Abril de 1883.—Enrique Gallego.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal militar de este distrito en Santander.

Hallándose sumariando al soldado del batallón voluntario de Santander, con destino al Ejército de Ultramar, Alejo González, por el delito de desertión antes de emprender la marcha para Cuba el referido cuerpo, el cual embarcó en Octubre de 1869, le cito, llamo y emplazo por este tercer y último edicto, para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero, á dar sus descargos; y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus

agentes procuren la captura del expresado Alejo González; y una vez habido, lo pongan á disposición de la Autoridad militar de donde se halle.

Santander 4.º de Abril de 1883.—Enrique Gallego.

SÁRRIA.

D. Vicente Castro Somoza, Teniente del batallón depósito de Sárria, núm. 68.

Hallándose sumariando al recluta disponible de este batallón Camilo Arias Guitián, natural de Calvor, Ayuntamiento de Sárria, provincia de Lugo, por el delito de presunto desertor, motivado á su ausencia desde la villa y Corte de Madrid al causar baja en fin de Marzo del año anterior en el segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, por pase á dicha situación al de depósito de Monforte;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el sumario y se sentenciará en rebeldía.

Sárria 26 de Marzo de 1883.—Vicente Castro.

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán, Teniente Ayudante del batallón depósito de Sárria, núm. 68, y Fiscal de la causa que se le sigue al recluta disponible de este batallón José Nistal, del Juzgado de primera instancia de Becerreá de la provincia de Lugo, por haber faltado á la revista oficial;

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la causa ya citada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Nistal para que en el término de 20 días comparezca en las oficinas de este batallón y villa de Sárria para responder á cargos; de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Sárria 28 de Marzo de 1883.—Marcelino Fernández.

D. Vicente Castro Somoza, Teniente del batallón depósito de Sárria, núm. 68.

Hallándose sumariando al recluta disponible de este batallón José Díaz y Díaz, natural de Santa María de Sárria, Ayuntamiento de id., provincia de Lugo, por el delito de presunto desertor, motivado á su ausencia desde la villa y Corte de Madrid al causar baja en aquella Caja en 4 de Mayo del año anterior por pase á dicha situación al de depósito de Monforte, y por último á éste de Sárria, al que no verificó su presentación en la revista oficial;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el sumario y se sentenciará en rebeldía.

Sárria 29 de Marzo de 1883.—Vicente Castro.

VALENCIA.

D. Domingo Ripoll y Martínez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta Capitanía general, etc.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el recluta de Ultramar Francisco Inigo Novella, procedente de la Caja de quintos de esta capital, acusado del delito de desertión, y cuyo individuo es natural de Vallanca, Juzgado de primera instancia de Chelva, de 20 años de edad, de oficio labrador, con residencia en dicho pueblo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, contados desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Barcelona, número 21, principal, ó en el Gobierno militar de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Valencia 3 de Abril de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Domingo Ripoll.

VALLADOLID.

D. Rafael Huerta y Urrutia, Comandante graduado, Capitán primer Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, 5.º de caballería, y Juez fiscal del mismo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al soldado con licencia ilimitada de este regimiento Luis Ginés Valencia del Río, natural de Villaverde de Medina, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual, según está prevenido en el reglamento de 2 de Diciembre de 1878, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 4 de Abril de 1883.—Rafael Huerta.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Francisco de Paula Torres, Juez municipal, Letrado de la villa de Gracia, suplente de este Juzgado de las Afueras.

Por el presente se cito, llamo y emplazo á siete sujetos que

en la noche del 30 de Diciembre próximo finido, desde las siete a las diez, estuvieron en la taberna de la calle de Marina del pueblo de San Martín de Provencals, propia de Lorenzo Coll, los cuales después de haber cenado, bebido, jugado al (truoh) y cantado peteneras, se levantaron de la mesa los siete puñal en mano, amenazaron de muerte a dicho tabernero Lorenzo Coll, a su esposa Teresa Andreu, al mozo Pedro Samuell, y a otro sujeto que allí estaba cenando, llamado Ventura Aulet, maniatando a los cuatro y tapándoles la boca con pañuelos, cerraron la taberna, y después de haberse enterado por la dueña del punto donde tenían el dinero, les robaron un billete del Banco de España de valor de 200 duros, otros 200 duros en metálico, tres relojes de plata, algunas prendas de vestir y una baja del cuarto regimiento del segundo batallón de la tercera compañía de Ingenieros, extendida a favor de dicho Pedro Samuell, de cuyos siete sujetos, dos de ellos vestían decentemente y uno usaba sombrero hongo, bigote negro, el pelo algún tanto rizado, de estatura baja, y de constitución robusta, y otro usaba gorra, bigote rubio, de estatura regular, y los cinco restantes llevaban blusa, y tres de ellos eran bastante jóvenes, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan dichos siete sujetos a este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 27, piso primero, a prestar la oportuna declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo en la citada taberna; bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, y se les declarará en rebeldía.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes que componen la policía judicial procedan a la busca de dichos siete sujetos y los conduzcan a este Juzgado.

Dado en Barcelona a 8 de Enero de 1883.—Francisco de Paula Torres.—Por mandado de S. S., José de Ronceros.

BARCELONA.—PINO.

D. Juan Maluquer Viladot, Juez municipal del distrito del Pino, Regente del de primera instancia del mismo de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se hace saber que en los autos de suspensión de pagos de la Compañía general de tranvías domiciliada en esta capital, se ha presentado por la misma un proyecto de convenio según aparece de la certificación acompañada, cuyo literal tenor es como sigue:

D. José Pedro Roca, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Secretario del Consejo administrativo de la Compañía general de tranvías:

Certifico que en la junta general extraordinaria del 29 de Diciembre del año próximo pasado, suspendida conforme al artículo 29 de los estatutos para continuarla otro día, y que terminó en 12 del corriente, fué adoptado por unanimidad, entre otros acuerdos, el de aprobar en definitiva y de presentar inmediatamente al Tribunal a los efectos correspondientes las siguientes

Bases para un convenio entre los accionistas y los acreedores de la Compañía general de tranvías.

1.ª Los obligacionistas conservarán el carácter de tales por el valor total de sus obligaciones, entendiéndose las del 6 por 100 a razón de 237 pesetas 50 céntimos, ó sean 230 francos una; pero reconociéndose el importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta el día 31 de Diciembre de 1884, como parte de capital de las mismas obligaciones y con igual derecho, tanto si se conservasen tales cupones, como si se canjeasen por su montante con otros títulos.

2.ª Los acreedores con prenda de obligaciones deberán convertirse en obligacionistas por el importe de sus préstamos respectivos pendientes é intereses devengados también hasta 31 de Diciembre de 1884, con devolución del exceso de obligaciones existentes en su poder hecha computación de ellas a los tipos marcados en la base anterior para el reconocimiento de dichos capital é interés.

3.ª Los demás acreedores que no tengan un derecho preferente se convertirán en obligacionistas en la forma y bajo las reglas que se entiendan convenientes por el importe asimismo de su capital é intereses acreditados hasta el 31 de Diciembre de 1884, adoptándose en su día las disposiciones que se crean oportunas para la conversión llegado el caso.

4.ª Los obligacionistas y acreedores con prenda de que tratan las dos bases primeras, formarán un solo grupo con los derechos que les atribuyan sus respectivos títulos, y tendrán preferencia sobre los demás acreedores obligacionistas a que se contrae la base 3.ª

5.ª Los accionistas continuarán representando el importe total de sus acciones, ó sea su capital desembolsado.

6.ª Se declara necesaria la obtención de la cantidad suficiente para acudir a la más expedita y desembarazada marcha de la Compañía, señalándose como máximo la cantidad de 400,000 pesetas.

Para su obtención podrá apelarse a cuantas combinaciones admitan los usos comerciales, y en último caso a la emisión de obligaciones, bajo las bases que se establezcan mediante acuerdo al efecto en debida forma, tomado.

Si se apelase a la emisión de obligaciones, se procurará la ventajosa colocación de las mismas en la plaza, y en su defecto, ó por la parte que quede sin dicha colocación, será obligatorio el adquirirlas a los obligacionistas y acreedores en general en la proporción de tres cuartas partes los obligacionistas y acreedores con prenda, y de la cuarta parte restante los demás acreedores.

Los intereses y amortización de las obligaciones ó créditos que se creen a tenor de esta base serán comprendidos entre las obligaciones de la Compañía, así como el 4 por 100 que de-

be destinarse anualmente a la amortización de las obligaciones de que tratan las dos bases primeras sobre el importe de su respectiva representación, a contar desde que el convenio resulte ejecutorio, que se extraerán en cada ejercicio antes de entrar en el reparto de beneficios.

7.ª Los beneficios líquidos de la Compañía desde que el convenio sea ejecutorio hasta cinco años después de establecida y funcionando con regularidad la tracción mecánica en las dos actuales líneas de Sarriá y San Gervasio, se distribuirán en la forma siguiente:

Los obligacionistas a que se refieren las bases 1.ª y 2.ª percibirán las que les correspondan a razón del 5 por 100 de su capital como máximo de preferencia.

Los acreedores obligacionistas comprendidos en la base 3.ª los percibirán a razón del 4 por 100 de su capital del sobrante, si lo hubiere, después de cubierto el 5 por 100 anterior, también en el concepto de máximo de preferencia.

Cubiertos los indicados tipos a unos y otros obligacionistas, entrarán a percibir un 2 por 100 los accionistas sobre su capital desembolsado igualmente como máximo, y el resto excedente, si le hubiere, se aplicará durante 10 años a la amortización de obligaciones con la prelación correspondiente entre las a que se refieren las bases 1.ª y 2.ª y las a que se contrae la base 3.ª; y pasados los 10 años citados se aplicará el propio excedente por una mitad a la indicada amortización, y por la otra mitad al aumento de intereses a los accionistas.

La amortización sucesiva de obligaciones se acordará por el Consejo de administración por el sistema de sorteo, subasta ó cualquiera otro en cada ejercicio.

8.ª Durante el plazo que se establece en la base anterior abdicarán los obligacionistas a que se contraen las tres primeras bases de toda reclamación judicial aun en el caso de no ser dable repartirles los tipos de beneficios establecidos. Empero transcurrido dicho plazo se aumentará el percibo respectivo de beneficios para dichos obligacionistas en el orden marcado, a razón de un cuarto más por 100 cada dos años hasta llegar al completo del 6 por 100 los primeros y del 5 por 100 los segundos que constituye su límite de intereses.

9.ª Tendrán intervención en la gestión social los obligacionistas comprendidos en las tres bases primeras, para la cual nombrarán la mitad de los vocales del Consejo administrativo de entre los mismos que ejercieran sus cargos con igualdad de derechos durante la ejecución del presente convenio.

10.ª Se nombrará una comisión mixta de obligacionistas y accionistas para llevar a cabo todo lo prevenido en el presente convenio, que será obligatorio y constituirá la única ley para todos los interesados, con las facultades más amplias para calificar y graduar los créditos de la base 3.ª, para determinar y fijar los detalles de cuanto consideren poco explícito, y para armonizar lo consentido y aceptar en la forma que estimen conveniente, adicionando ó corrigiendo lo necesario, cuya comisión se compondrá de siete individuos, dos de ellos accionistas y los demás de la clase de obligacionistas, siendo necesaria la aquiescencia de todos ellos para la validez de sus acuerdos, y debiendo cesar en su cometido tan luego como terminen los trabajos objeto de su cargo.

11.ª Si establecida la tracción mecánica, ésta no llegare a funcionar con regularidad en las dos líneas de Sarriá y San Gervasio por defecto insubsanable de las máquinas, y en su consecuencia no dieren las mismas líneas productos, y por el contrario sobrevinieran pérdidas, se someterá al juicio de la comisión mixta si se está en el caso ó no de procederse a la liquidación de la Compañía conforme a derecho.

Y para que conste y obre los oportunos efectos, expido el presente certificado, que firmo y signo con el sello de la Compañía en Barcelona a 13 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, Carlos de Peronda y Valsarcel.—El Secretario, José Pedro Roca.—Hay un sello que dice: *Compañía general de Tranvías, Barcelona.*

Por tanto, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 de la ley de las Cortes Constituyentes promulgada en 12 de Noviembre de 1869 dictando reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las Compañías de ferrocarriles, se publica el presente edicto, por el cual se convoca a los acreedores de la expresada *Compañía general de Tranvías*, para que en el término de tres meses acudan a adherirse a la transcrita proposición de convenio.

Dado en Barcelona a 7 de Febrero de 1883.—Juan Maluquer Viladot.—Ante mí, José María Guardiola, Escribano.

—P

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en méritos del expediente sobre declaración de herederos de Doña Tomasina Tixador y Verdaguer, natural de Perpignan (Francia), se anuncia la muerte sin testar de la misma ocurrida en la villa de Gracia en 10 de Febrero de 1882, cuya declaración de herederos solicitan sus hermanos germanos Francisco y Margarita y sus sobrinos Amelia Martín y Tixador, y Teresa, Luisa y Aquiles Tixador y Martín, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de 30 días.

Barcelona 2 de Abril de 1883.—Manuel Gil Maestre.—Ante mí, Licenciado José Antonio Sanchis. X—1360

LUGO.

D. Benito Rodríguez, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue causa criminal contra José Díaz y su mujer, citados en el presente sobre robo ejecutado en la casa de Nicanor

Bedos el día 1.º de Enero último, en la que se expidió la requisitoria que literalmente dice así:

Requisitoria.—D. José Bolaño Rivadeneira, Abogado, Juez municipal é interino de instrucción de la ciudad de Lugo, en la causa criminal sobre robo, verificado a Nicanor Bedos de la cantidad de 1.065 pesetas, por auto del 4 del corriente hago saber que he acordado, entre otras cosas, que fuese llamada y buscada por requisitoria con inserción de las señas personales consignadas al final y recogidas en el sumario, una mujer alta, a fin de que comparezca en el término de nueve días, a contar desde la inserción en el último periódico oficial, a declarar lo que proceda bajo el apercibimiento legal de si continúa en rebeldía; y que se procediese a la detención y prisión de dicha mujer y conducción a la cárcel de esta ciudad, para lo que se expidiese igualmente requisitoria, con las señas de la misma, a los Jueces de instrucción, Autoridades, funcionarios de policía judicial, Guardia civil y demás agentes de orden público a quien corresponda, a fin de que adopten todas las medidas para la captura de la misma y su conducción; y que se insertasen las dos requisitorias bajo un mismo edicto ó anuncio.

En cumplimiento de lo cual, a fin de que sea insertado en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo.

Dada en Lugo a 13 de Enero de 1883.—José Bolaño Rivadeneira.—Por mandado de S. S., Benito Rodríguez.

Señas de la mujer alta.

Estatura alta y gruesa, cara ancha y facciones abultadas, pelo y ojos negros, gasta pendientes de plata a las orejas; viste pañuelo de seda blanco a la cabeza atando la frente, saya de zaraza blanca rayada, un pañuelo mantón viejo, también rayado, y calza zapatos anchos.

Y como no se hubiese insertado en la GACETA DE MADRID la requisitoria inserta, con el fin de que tenga efecto y conforme lo mandado en providencia de esta fecha, expido el presente; que firmo en Lugo a 18 de Febrero de 1883.—Benito Rodríguez.

MALAGA.—ALAMEDA.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Joaquín Izquierdo López sobre amenazas, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por la presente llamo y busco a Joaquín Izquierdo López, de esta vecindad, habitante calle del Pulidero, núm. 40, viudo, jornalero, de edad de 32 años, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad a nombrar Procurador y Abogado, y ante ellos manifieste si opta por el procedimiento antiguo ó por el moderno para la continuación de la causa que contra el mismo se sigue por amenazas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Y encargo a todas las Autoridades y dependientes del Poder judicial procedan a la busca y captura del referido, poniéndolo, habido que sea, en la cárcel pública de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga a 16 de Diciembre de 1882.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y la requisitoria inserta está conforme con su original en la misma a que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente, que firmo en Málaga a 16 de Diciembre de 1882.—Francisco Pascual.

MALAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Carlos Maurici y Gamán, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Doy fe que en el mismo y por ante mi actuación se sigue causa criminal de oficio contra Eusebio Marceliano Ceballos y consortes sobre coacciones, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada a la letra dice así:

«D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Eusebio Marceliano Ceballos, natural de Estepona, vecino de esta capital, habitante en la calle del Matadero, núm. 23, casado, basileño, de 38 años, y cuyo individuo es de estatura regular, color moreno, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares; y viste al uso de los de su clase del país; y a Jerónimo García Cuevas, natural y vecino de esta ciudad, sin que consten las señas de su domicilio, casado, de oficio basileño, de 27 años, siendo de estatura elevada, color bueno, nariz y boca regulares, ojos melados, sin señas particulares; y viste al uso del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en la cárcel pública de esta ciudad a rendir inquisitiva en la causa que se les sigue por coacciones; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, habidos que sean, en la cárcel pública de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga a 9 de Febrero de 1883.—Eduardo Muñoz.—El Secretario, Carlos Maurici.

La requisitoria inserta está conforme con su original en la causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 9 de Febrero de 1883.—Carlos Maurici.

VIGO.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al marido de Vicenta Amorin, vecino que fué de la parroquia de Villara, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo contra Ricardo Lorenzo y Manuel Alonso Lago por robo de espigas á su mujer Vicenta Amorin, y renunciar ó no su derecho de restitución, reparación é indemnización de perjuicios; apercibido que de no verificarlo en el expresado término de 10 días, se le tendrá por renunciante del expresado derecho, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en la causa que se instruye por ante el autorizante.

Dada en Vigo á 20 de Febrero de 1883.—Antonio Goyanes Meneses.—El Secretario, Gerardo Acevedo.

VIVER.

D. Mariano José Brodín Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Viver y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al llamado Juan Gómez y Martínez, natural y vecino de Novaliches, anejo de la villa de Jérica, de esta provincia de Castellón, procesado por homicidio de Máximo Ibáñez Pertegás, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo á todas las Autoridades judiciales y administrativas encargo procedan á la busca y captura del mencionado Gómez, conduciéndole preso con las seguridades debidas á este Juzgado, y para facilitar su captura se insertan sus señas á continuación.

Dado en la villa de Viver á 1.º de Marzo de 1883.—Mariano José Brodín.—Por mandado de S. S., Leopoldo Ruiz.

Señas de Juan Gómez Martínez.

Edad 44 años, oficio labrador, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, barba cerrada, boca y nariz regulares, falta de algunos dientes; viste al estilo del país, con pantalón, blusa y gorra.

NOTICIAS OFICIALES.

La Makrina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 del corriente, á las nueve de la noche, en el domicilio social, plaza de la Independencia, 5, segundo derecha.

Los accionistas que deseen concurrir habrán de recoger la papeleta que acredite su derecho á ello en la oficina de la Sociedad hasta las cuatro de la tarde del día 29 del corriente, conforme al art. 32 de los estatutos.

Madrid 7 de Abril de 1883.—El Director gerente, C. Avelilla. X—4389

La Auxiliaria.

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE LA VILLA DE ARGANDA.

Número 41.—En la villa de Arganda del Rey, á 26 de Marzo de 1883, ante mí el Licenciado D. Pablo Martínez Soto, Notario y vecino de ella, y del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y testigos que al final mencionaré, comparecen: D. José Antonio Obrián de la Cantolla, D. Pedro Sans Majolero, D. Isidoro Sanz Valls, D. Matías Moreno Vedia, D. Bonifacio de León Asenjo, D. Juan Antonio Asenjo García, D. Aquilino Madrid Portillo, D. Felipe de las Heras Díaz, Don José Antonio Salván Santander, D. Miguel Sanz Riza, Don Juan Morago Salcedo, D. Francisco Hernández Ballesteros, D. José Sanz Espliguero y D. Juan Pelayo Diego. Los 11 primeros casados; los dos siguientes viudos y el último soltero, mayores de edad y propietarios y vecinos de esta villa, excepción hecha del D. Juan Antonio Asenjo que lo es de Madrid. Todos con cédula personal expedida en Madrid á 15 de Setiembre del año próximo pasado, números 534, 80, 118, 556, 1.684, 37, 1.910, 2.187, 1.915, 1.700, 622, 1.999, 34 y 1.699 respectivamente.

Y asegurando los señores comparecientes hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, los considero yo el Notario con la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, que aseguran no les está limitada, y en su virtud exponen lo siguiente:

Que habiendo consideración á la importancia que en esta villa ha adquirido la propiedad urbana, y con el fin de precaverla en lo posible de los siniestros á que comunmente se halla expuesta, han determinado crear una Sociedad de Seguros que á la par que haga menos precaria la situación del propietario, víctima de un incendio, interese á los demás, tanto en evitarlo, como en caso de que esto no sea factible, en procurar que las pérdidas sean menos sensibles: cuyos objetos se consiguen por medio del seguro mútuo, puesto que los daños que sufran las fincas han de afectar directamente á todos los asociados que tienen el doble carácter de asegurados y aseguradores.

Y puestos de acuerdo todos los señores comparecientes, por la presente escritura fundan y forman una Sociedad que ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º La Sociedad se establece bajo la protección del Ayuntamiento de esta villa de Arganda, con la denominación de *La Auxiliaria*, Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de la villa de Arganda.

Art. 2.º Esta Sociedad es la reunión de propietarios de edificios situados en toda la población de esta villa.

Art. 3.º El objeto de esta Sociedad es que todo individuo que corresponda á ella sea asegurador y asegurado, proporcionándose una garantía mútua, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados sólo por incendios, é indemnizándose recíprocamente repartiendo su importe á prorrata según el capital asegurado; entendiéndose también por daños causados por incendio los que se originen para cortarles, sea en la misma casa incendiada ó en las inmediatas, siempre que estén aseguradas.

Art. 4.º Las fincas serán aseguradas por el valor que el dueño designe en su solicitud, el informe de un perito socio y conformidad de la Junta directiva, cuyos extremos se comprobarán en lo sucesivo con la póliza que obra en el Archivo y el resguardo que se entrega al socio, sin que á éste le quede derecho á reclamar si el fuego destruyese la finca en mayor cantidad que la inscrita en el seguro.

Art. 5.º Para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario.

Art. 6.º Estos cargos serán electivos y gratuitos, desempeñados por socios aptos y duran dos años, excepto el Secretario que podrá no ser socio y continuar llevando los libros y demás que se le encomiende por la Junta directiva, mientras merezca su confianza, y sus trabajos serán retribuidos.

Art. 7.º Los cargos anteriores que son honoríficos serán renovados precisamente en el plazo fijado y sin sujeción a ser reelegidos en otros dos años.

Art. 8.º En el momento de manifestarse incendio acudirán al sitio en que sea la Junta directiva con el perito socio para vigilar lo que convenga á la Sociedad.

Art. 9.º La Sociedad se reunirá en junta general un domingo del mes de Enero de cada año, y en los casos extraordinarios que lo crea oportuno la directiva, procediendo á su convocatoria el competente aviso.

Art. 10. En dicha junta se leerá la Memoria que presentará la Directiva de todos sus actos referentes al año anterior.

Art. 11. La seguridad de los caudales estará á cargo del Tesorero.

CAPÍTULO II.

De los seguros.

Art. 12. Cualquier dueño de fincas urbanas de la población de Arganda podrá inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio ó solicitud á la Junta directiva con razón de la finca que desea asegurar, expresando la calle y número en que se halla y su valor, siempre que no esté inscrita en otra Sociedad de seguros, puesto que la causa eficiente de ésta es la conservación de la finca contra el daño que produce un incendio, y esto se consigue con un solo seguro, siendo por tanto incompatible todo otro con el de esta Sociedad.

Art. 13. Al tiempo de solicitar ser asegurado se hará constar la clase de la finca, su construcción en paredes y techos y habitaciones que contiene, no admitiendo al seguro aquellas cuyas paredes no sean de fábrica.

Art. 14. Las yeserías, tahonas, posadas ó paradores, molinos acederos, fraguas, casas con alquitara, depósitos de azufre, de aceite mineral, petróleo y gas mille y todas las que contengan en alguna cantidad materias inflamables pagarán en los repartos que se hagan para el sostén de esta Sociedad un cuartillo de real por 1.000 más que las demás fincas aseguradas.

Art. 15. Si variase el valor de la finca por mejora ó deterioro podrá el socio variar la póliza de su seguro pagando los gastos que ocasionen, y siendo el compromiso mútuo una obligación igual para ambas partes, la Sociedad podrá por medio de la Junta directiva hacer las reclamaciones oportunas para variar el seguro de la póliza, previo el examen y tasación si no hubiese conformidad en los casos que lo creyese necesario.

Art. 16. Los apoderados de los dueños podrán practicar lo mismo acreditando su personalidad en debida forma.

Art. 17. Los tutores y curadores de menores dueños de fincas tendrán los mismos derechos que los anteriores presentando el discernimiento del cargo.

Art. 18. Recibidos por la Junta directiva los documentos expresados se procederá á la inscripción del socio en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado ó una persona á su ruego si no sabe, con el Presidente é intervención del Contador, el documento ó póliza de la responsabilidad mútua, dándole un resguardo del reconocimiento.

Art. 19. Hecha que sea la inscripción, y firmado la póliza en cuyos documentos se fijará el día y hora, quedará el solicitante incluido en esta Sociedad y las casas afectas á la responsabilidad mútua mientras no se cancele la póliza del seguro.

Art. 20. La separación de los socios es voluntaria, quedando las fincas aseguradas fuera de responsabilidad desde que se reciba por la Junta directiva oficio firmado por el socio ó persona autorizada, como queda dicho, no cancelándose sin embargo su obligación si por cualquier concepto adeudase algo á la Sociedad hasta quedar solvente, y hecho se hará la cancelación anotándose en el libro de inscripciones el día y hora de su separación en la casilla de observaciones, y devolverá el resguardo de la póliza á la Sociedad.

Art. 21. Si se venden ó traspasan las fincas aseguradas avisarán á la Junta directiva los interesados para el reconocimiento del nuevo dueño por si quiere renovar ó cancelar la obligación contraída; y de no hacerlo, se declaran continuadas las obligaciones hasta la cancelación.

Art. 22. Los socios pagarán á su entrada los gastos de reconocimiento de la finca ó fincas, sostenimiento de Secretaría, y además el coste de la póliza y su sello.

Art. 23. Si algún socio no pague la cuota respectiva repartida y aprobada por la Junta directiva, pasados 30 días después de ser avisado quedará excluido de la Sociedad sin más requisito, y será demandado para el pago de lo que adeude y las costas.

CAPÍTULO III.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnización.

Art. 24. Cuando ocurra fuego en un edificio asegurado previo el oportuno aviso, la Junta directiva nombrará un perito que unido á otro del socio reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnización.

Art. 25. Si el dictamen de los dos peritos no fuere confor-

me, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, y los honorarios se pagarán por mitad entre la Sociedad y el dueño.

Art. 26. La graduación del daño se hará con respecto al coste que tenga la reparación, teniendo en cuenta para ello la construcción de la casa, clase de obra y calidad de materiales que tenia.

Art. 27. Si la tasación del daño excediese al valor en que el edificio esté asegurado, la Sociedad no abonará más que el de la inscripción.

Art. 28. El importe del daño se abonará en efectivo metálico hecha que sea la evaluación, ó se hará la obra si esta no excede de 500 rs.; y pasando de esta cantidad, se subastará con pliego de condiciones sujeto á la tasación de los peritos y artículo 26 de este reglamento, cuya obra se hará por cuenta de la Sociedad en el plazo más breve, ó recibirá el interesado en metálico el importe del remate si le conviene, deduciendo la cuota que le corresponda pagar en el reparto si éste fuere preciso para el reintegro de daños.

Art. 29. Si se justificase que el incendio hubiere sido malicioso por parte del dueño, la Sociedad no abonará nada, cancelará su obligación, y la Junta directiva, dado el caso que marca este artículo, procederá á la prueba de ello acudiendo á los Tribunales si fuere necesario, por sí y á nombre de la Sociedad, é valiéndose del Ministerio fiscal.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 30. Los individuos de esta Sociedad se reunirán en junta general una vez cada año, según el art. 9.º, anunciando estas y las extraordinarias la Junta directiva con la debida antelación.

Art. 31. El objeto principal de la junta general ordinaria es: Primero.—Examinar las cuentas que la Junta directiva debe rendir cada año de las operaciones del anterior para su aprobación.

Segundo.—Revisar asimismo el estado que el Contador deberá formar, en el que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnización.

Tercero.—Enterarse igualmente de toda la marcha de la Sociedad y de los acuerdos tomados en las juntas anteriores, ya sean generales ó extraordinarias.

Art. 32. Corresponde asimismo en las juntas generales ordinarias nombrar los individuos que han de sustituir la Junta directiva al cumplir el tiempo fijado, y resolver todos los puntos que se presenten á discusión.

Art. 33. Todos los socios aceptarán los cargos que por la junta se les confíen según el párrafo primero del art. 6.º, excepto el Secretario que se estará á lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 34. Todos los socios ó sus apoderados tendrán voz y voto, no pudiendo los segundos ser elegidos para ejercer los cargos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior; mas los tutores y curadores no relevados de fianzas están en igual caso que los dueños, como también los apoderados de corporaciones, siempre que sus principales respondan de ellos con la misma hipoteca del seguro.

Art. 35. El Secretario ejercerá sus funciones en todas las juntas que se celebren, llevando un libro de actas, en el cual, y cada una que levante, constarán detalladamente los acuerdos que se tomen.

Art. 36. La elección de Junta directiva se hará por votación á propuesta de la que haya de ser relevada.

Art. 37. Todas las determinaciones de la Junta, así como los asuntos que se discutan, se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 38. El Presidente, ó en su defecto el inmediato, deba asistir á todas las juntas, cuidando en ellas de dirigir las discusiones, hacer observar el reglamento y llenar las formalidades debidas; visará los documentos que exijan este requisito, y firmará el acta que se levante con el Secretario.

Art. 39. La Junta directiva podrá reunirse siempre que lo estime conveniente á instancia del Sr. Presidente ó invitación del Secretario, y constituidos en junta todos los Vocales tienen voz y voto en las resoluciones que se tomen.

Art. 40. No se podrá alterar ninguno de los artículos de estos estatutos sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la junta en que se proponga la innovación.

CAPÍTULO V.

Del régimen y gobierno de la Sociedad.

Art. 41. El régimen y gobierno de esta Sociedad estará á cargo de la Junta directiva.

Art. 42. Los repartos y cobranza de dividendos que se acuerden los hará efectivos la Junta directiva, quedando á su arbitrio la mejor manera de efectuarlo, y que sea menos gravoso á la Sociedad.

Art. 43. La Junta directiva ó uno de sus individuos con el perito socio reconocerá los edificios que se presentan al seguro para su valuación, en armonía á lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 44. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, expedirá los libramientos que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervención del Contador y recibo del interesado serán los documentos legítimos de abono.

Art. 45. Cuidará asimismo de la recompensa de los peritos y demás que presten servicios á la Sociedad, según el mérito y trabajo ejecutado.

Art. 46. Igualmente pedirá la vena á la Autoridad local para la celebración de las juntas, y hará cumplir en todas sus partes estos estatutos.

Art. 47. Tendrá cuidado de que se hagan fielmente las graduaciones de los daños de incendios y se indemnicen inmediatamente, bien de los fondos que existan en Caja ó activando los repartos en caso necesario, con sujeción al art. 28.

Art. 48. Custodiará los libros y papeles que terminen su acción con inventario especial de ellos en un libro que habrá al efecto, y los pondrá de manifiesto cuando necesiten algún dato el Contador, Tesorero y Secretario.

Art. 49. El Tesorero lo será un socio de responsabilidad, que cobre y pague lo que corresponda á esta Sociedad, ateniéndose al art. 43.

Art. 50. Cuando termine su cargo, dará cuenta detallada de los fondos que haya recibido y pagado, la cual examinará el Contador y ha de estar conforme con los documentos que acompañe y con el libro que llevará de Cargo y Data.

Art. 51. El Contador llevará el libro de inscripción, en el que se hará constar el ingreso de los socios, con expresión del nombre, apellidos, detalles de la póliza, y la separación de los mismos anotada en las observaciones expresando el día, hora, mes y año, tanto al hacer la inscripción como cuando se cancela.

Art. 52. Llevará asimismo un libro de intervención de caudales, y pondrá la toma de razón en todos los documentos de cargo y data para que le sean abonados en cuenta al Tesorero.

Art. 53. Los repartos, dividendos y su cobranza estarán a cargo de la Junta directiva, siendo obligatorio el pago de los que acuerde, y el que no los cumpla será excluido de la Sociedad sin opción a recobrar nada de cuanto hubiese satisfecho a la misma.

CAPÍTULO VI.

De los fondos.

Art. 54. Los dueños de casas que se inscriban como socios pagarán a su ingreso un real por millar, ó uno y cuartillo si el edificio asegurado es de los comprendidos en el art. 14.

Art. 55. También pagarán a su entrada 8 rs., siendo el capital asegurado de uno a 5.000 rs.; 14 si es de 5.001 a 10.000; 18 de 10.001 a 15.000; 24 de 15.001 a 20.000; de este a 30.000 reales pagarán 30; 38 de 30.001 a 40.000; 48 de 40.001 a 50.000, y de esta cantidad en adelante 58 rs.; y todos, además de lo dicho, el coste de la póliza y sello correspondiente a la misma.

Artículo adicional. En caso de tener esta Sociedad que recurrir a los Tribunales a fin de exigir el cumplimiento de los preinsertos estatutos, todos los asociados se someten al Juzgado municipal de esta villa y al de primera instancia del distrito, por ser este el domicilio social.

Con arreglo, pues, a estos estatutos dejan formada y fundan la Sociedad *La Auxiliadora*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda.

Tal es la escritura que otorgan los señores comparecientes y firman en unión de los testigos de ella D. Eduardo y D. Mariano Sardinero Valles de esta vecindad, a presencia de los cuales y de los señores otorgantes, la he leído íntegramente por haber renunciado todos el derecho que les advertí tenían para leerla por sí. De todo lo cual y del conocimiento de los señores otorgantes, yo el Notario doy fe.—José Antonio Cebrián.—Pedro Sanz.—Isidoro Sanz.—José Sanz.—Bonifacio de León.—Francisco Hernández.—Juan Antonio Asenjo.—José Antonio Salvanes.—Juan Pelayo.—Matías Moreno.—Juan Morago.—Miguel Sanz.—Aquilino Madrid.—Felipe de las Heras.—Eduardo Sardinero.—Mariano Sardinero.—Signado: Licenciado, Pablo Martínez.

Es primera copia de su matriz a cuyo otorgamiento fui presente y queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos al núm. 41 con nota de esta expedición para *La Auxiliadora*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda. En fe de lo cual la signo, firmo y rubrico en un pliego clase 6.ª, núm. 46.911 y siete de la 12.ª, números 2.570.344 al 2.570.350 ambos inclusive, en Arganda a 27 del mismo mes y año de su otorgamiento.—Signado: Licenciado Pablo Martínez.—Derechos 14 pesetas y 50 céntimos, números 16 y 17 del Arancel.

ACTA NOTARIAL.

Número 42.—En la villa de Arganda del Rey, a 26 de Marzo de 1883, ante mí el Licenciado D. Pablo Martínez Soto, Notario y vecino de ella y del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid comparecen:

D. José Antonio Cebrián de la Cantolla, D. Pedro Sanz Majolero, D. Isidoro Sanz Valles, D. Matías Moreno Vedia, D. Bonifacio de León Asenjo, D. Juan Antonio Asenjo García, Don Aquilino Madrid Portillo, D. Felipe de las Heras Díaz, D. José Antonio Salvanes Santander, D. Miguel Sanz Rieza, D. Juan Morago Salcedo, D. Francisco Hernández Ballesteros, D. José Sanz Espiguero, y D. Juan Pelayo Diego. Los 11 primeros casados, los dos siguientes viudos, y el último soltero, mayores de edad y propietarios y vecinos de esta villa, a excepción del D. Juan Antonio Asenjo que lo es de Madrid.

Todos con cédulas personales expedidas en Madrid a 15 de Diciembre del año próximo pasado, números 554, 80, 118, 556, 1.684, 37, 1.940, 2.437, 1.915, 1.700, 600, 22, 1.999, 34 y 1.699 respectivamente, los cuales de mutuo acuerdo exponen:

Que en escritura de esta misma fecha otorgada ante mí el infrascrito Notario han fundado y formado la Sociedad denominada *La Auxiliadora*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda, por lo cual, en uso de su derecho, constituyen y hacen constar la constitución de dicha Sociedad por medio de esta acta notarial, al tenor de lo dispuesto y para los efectos establecidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y que con el fin de dar cumplimiento al art. 5.º de los estatutos nombran la Junta directiva siguiente:

D. José Antonio Cebrián de la Cantolla, Presidente.—Vicepresidente, D. Bonifacio de León Asenjo.—Contador, D. Pedro Sanz Majolero.—Tesorero, D. Juan Pelayo Diego.—Vocales, Don Felipe de las Heras Díaz, D. Francisco Hernández Ballesteros, D. Miguel Sanz Rieza y D. Juan Morago Salcedo; y Secretario, D. José Antonio Salvanes y Santander.

Así lo dicen; y leída que fué por los comparecientes, la firman.

De todo lo cual y conocimiento de los mismos yo el Notario doy fe.—José Antonio Cebrián.—Pedro Sanz.—Isidoro Sanz.—José Sanz.—Bonifacio de León.—Juan Antonio Asenjo.—José Antonio Salvanes.—Juan Pelayo.—Matías Moreno.—Juan Morago.—Miguel Sanz.—Aquilino Madrid.—Felipe de las Heras.—Signado: Licenciado Pablo Martínez.

Es copia de su matriz, a cuyo otorgamiento fui presente, y queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos al número 42, con nota de esta expedición para *La Auxiliadora*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda.

En fe de lo cual la signo, firmo y rubrico en este pliego, y otro de la clase 10.ª, núm. 534.423, en Arganda, a 27 del mismo mes y año de su otorgamiento.—Signado: Licenciado Pablo Martínez.—Derechos, 3 pesetas 50 céntimos, números 16 y 17 Arancel.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1883.

HORA.	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
Antes de la m.	707.61	4.9	2.7	NE.... B.ª fle.	Despejado.
A las 6 de la m.	708.95	11.2	6.4	ENE.... Brisa.	Idem.
A las 12 del día.	707.63	14.8	7.5	NE.... Viento.	Idem.
A las 6 de la t.	706.29	16.7	8.4	NE.... Brisa.	Idem.
A las 12 de la t.	705.76	15.9	7.8	NE.... Idem.	Idem.
A las 6 de la n.	706.66	10.4	5.4	NE.... Idem.	Idem.
Temperatura máxima del aire, a la sombra.....					
Idem mínima.....					
Diferencia.....					

Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra;	23.6
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	46.7
Diferencia.....	23.1
Temperatura máxima a cielo descubierta, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	23.0
Idem mínima, id.....	0.6
Diferencia.....	23.0
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	570
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2.6
Altura id. con respecto a la media anual, a las nueve de la noche.....	-0.9
Lluvia en las últimas 24 horas (milis.).....	"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid a las 10 de la mañana, y en Francia a las 11 de la noche, el día 10 de Abril de 1883.

LOCALIDADES.	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	767.4	12.6	NO....	Calma.	Casi desp.	Tranq.ª
Bilbao.	768.4	13.4	NO....	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Oviedo.	769.5	10.2	N....	Idem.	Despejado.	"
Coruña (7 h.).	765.4	11.4	NNE....	V.ª fle.	Idem.	Agitada
Santiago.	765.4	13.2	NE....	Idem.	Idem.	"
Orense.	768.9	15.0	NE....	Brisa.	Idem.	"
Pontevedra.	764.5	16.0	NE....	Idem.	Idem.	"
Oporto.	766.0	16.2	E....	Viento.	Idem.	Tranq.ª
Lisboa (8 h.).	764.4	14.9	ENE....	B.ª fle.	Idem.	Idem.
Cáceres.	"	12.5	NE....	Viento.	Idem.	"
Badajoz.	761.6	15.0	E....	Calma.	Cubierto.	"
S. Fern. (7 h.).	762.4	14.9	E....	B.ª fle.	M. nuboso.	Agitada
Sevilla.	764.1	14.0	NE....	Viento.	Despejado.	"
Yarifa.	758.8	15.4	SE....	V.ª fle.	Nuboso.	G. oleaj.
Granada.	763.6	10.0	O....	Calma.	Despejado.	"
Cartagena.	762.7	12.5	NE....	Idem.	Celajes.	Rizada.
Alicante.	765.4	13.8	NO....	Brisa.	Despejado.	Idem.
Murcia.	765.3	14.9	OSO....	Idem.	Idem.	"
Valencia.	764.9	15.6	O....	Idem.	Idem.	"
Palma.	763.4	16.6	SO....	Calma.	Idem.	Tranq.ª
Barcelona.	763.4	14.9	O....	Idem.	Idem.	"
Teruel.	765.1	7.4	NE....	Viento.	Celajes.	"
Zaragoza.	"	12.9	NO....	Id. fle.	Despejado.	"
Soria.	761.9	6.8	NE....	Brisa.	Idem.	"
Burgos.	770.5	6.4	NE....	Viento.	Nubes.	"
Valladolid.	768.8	8.0	NE....	Calma.	Despejado.	"
Salamanca.	764.6	7.6	E....	Viento.	Idem.	"
Segovia.	765.6	8.0	OSO....	B.ª lig.	Idem.	"
Madrid.	765.8	11.2	ENE....	Brisa.	Idem.	"
Escorial.	768.2	9.2	NE....	Calma.	Idem.	"
Ciudad Real.	"	"	"	"	"	"
Albacete.	767.9	9.5	SO....	Brisa.	Idem.	"
Paris.	769.3	5.4	N....	Idem.	Als. nubes.	"
Gris-Nez.	770.4	6.6	NE....	Id. fle.	Cubierto.	"
St. Mathiez.	770.6	6.8	N....	Calma.	Despejado.	"
Isla d'Aix.	768.6	6.8	NE....	Viento.	Idem.	"
Blarritz.	767.4	9.0	NE....	Brisa.	Idem.	"
Clermont.	766.7	6.7	NO....	B.ª lig.	Idem.	"
Perpignan.	"	"	"	"	"	"
Sicilia.	759.2	9.0	E....	Calma.	Brumoso.	"
Niza.	759.0	9.4	ENE....	B.ª lig.	Despejado.	"
Malta.	"	"	"	"	"	"
Palermo.	757.2	12.2	ONO....	Idem.	M. nuboso.	"
Nápoles.	"	"	"	"	"	"
Roma.	755.9	8.1	NNE....	Id. fle.	Idem.	"

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1.49 a 1.65 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.80 a 1.86 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.25 a 1.80 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.80 a 1.86 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.40 a 1.60 pesetas el kilogramo.
Tocino anejo, de 2 a 2.20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 a 4.50 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.44 a 0.56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 a 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 a 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.15 a 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 a 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 a 1.20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.10 a 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 a 1.15 pesetas el litro y de 10 a 12 el decalitro.
Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro y de 7 a 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro y de 7.50 a 7.80 el decalitro.
Trigo (precio medio), a 31.60 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 125.—Carneros, 61.—Cordeiros, 511.—Terneras, 66.—Total, 763.

Su peso en kilogramos..... 32.998.25.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Plas. Cént.	Puntos de recaudación.	Plas. Cént.
Toledo.....	2.450.29	Ciudad Real.....	610.22
Segovia.....	724.81	Correos.....	38.54
Norte.....	6.232.04	Mataderos.....	9.384.20
Bilbao.....	1.236.71	Mostenses.....	877.15
Aragón.....	475.36	Imperial.....	358.27
Valencia.....	4.009.03		
Mediodía.....	10.774.50	TOTAL.....	37.451.42

Madrid 9 de Abril de 1883.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 10 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 9.	Día 10.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	65.25	65.20-25-40-30-35
no publicado.....	65.20	65.30
a plazo.....	65.25	65.20-66.10
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	65.90	66.00 fin próx.
no publicado.....	65.25	65.20-25-50-30
pequeños.....	65.25	65.40-35
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	64.50	64.85-65.00
no publicado.....	64.80	
pequeños.....	65.10	65.10
Idem amortizable al 4 por 100.....	76.30	76.30-35-45-40
no publicado.....	76.30	76.30
pequeños.....	76.40	76.50-10-30
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	96.00	96.00-96.90-30
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	96.00	96.05
Acciones del Banco de España.....	285.50	285.50
no publicado.....	286.50	286.50-287.00
Obiligaciones de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....	99.00	"
Acciones del Banco Agrícola de España.....	"	"

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	DAÑO.	BENEFICIO.	PLAZA.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	"	Logroño.....	par.	"
Alcoy.....	"	"	Lorca.....	par.	"
Alicante.....	par.	"	Lugo.....	par.	"
Almería.....	par.	"	Málaga.....	1/8 p.	"
Avila.....	3/8	"	Murcia.....	1/4	"
Badajoz.....	1/4	"	Orense.....	par.	"
Barcelona.....	par.	"	Oviedo.....	1/4	"
Béjar.....	1/2	"	Palencia.....	1/8	"
Bilbao.....	par.	"	Palma Mall.....	par.	"
Burgos.....	1/4	"	Pamplona.....	1/2	"
Cáceres.....	1/4	"	Pontevedra.....	par.	"
Cádiz.....	1/8	"	Réus.....	par.	"
Cartagena.....	par.	"	Salamanca.....	1/4	"
Castellón.....	par.	"	S. Sebastián.....	par.	"
Ciudad Real.....	par.	"	Santander.....	par.	"
Córdoba.....	1/4	"	Sta. Cruz Tfe.....	"	1/8
Coruña.....	par.	"	Santiago.....	par.	"
Cuenca.....	par.	"	Segovia.....	par.	"
Ferrol.....	1/4	"	Sevilla.....	1/4	"
Girona.....	par.	"	Soria.....	1/2	"
Gijón.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	1/4	"	Teruel.....	par.	"
Guadalajara.....	par.	"	Toledo.....	1/8	"
Haro.....	1/8	"	Tudela.....	1/2	"
Huelva.....	1/8	"	Valencia.....	par.	"
Huesca.....	1/4	"	Valladolid.....	1/4	"
Jaca.....	par.	"	Vigo.....	"	1/4
Jerez Front.....	par.	"	Vitoria.....	1/8	"
León.....	par.	"	Zamora.....	1/2	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	1/8	"
Linares.....	"	1/8			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE ABRIL.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. a	68.87 1/2
Idem id. interior.....	64.90
Idem amort. al 4 por 100.....	"
Idem al 3 por 100 exterior.....	"
Deuda amort. al 3 por 100.....	"
Obligaciones de Cuba.....	493.75
Idem al 3 por 100.....	479.60
Idem al 5 por 100.....	413.60
Consolidados ingleses.....	402 1/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dms., 47.30.
Paris, a 3 días vista, fr., 4.92 1/2-23.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

San León I, Papa y Doctor; San Antipas, mártir, y San Isaac, monje.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santo Domingo (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 178 de abono.—Turno par.—*Catalina*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º.—(Compañía francesa.)—*Les femmes qui pleurent*.—*Le true d'Arthur*.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—*La mujer del sereno*.—*La ocasión la pintan calva*.—*Juego de prendas*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*De Getafe al paraíso*, ó *la familia del tío Maroma*.—*La canción de la Lola*.—*Entre dos fuegos*.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tetuán*, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida a la puesta del sol.—Entrada una peseta.

IMPRENTA NACIONAL.